

208
2 es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

APLICACIÓN DEL ARTICULO 77, FRACCIÓN XXX
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
A TODOS LOS TITULARES DE
DERECHOS DE AUTOR

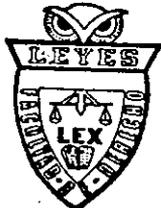


T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA GUADALUPE LORANTES OREA



México, D.F.

1998

TESIS CON
ALTA DE ORIGEN

265193



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

II

UNIDAD DE SEMINARIOS JOSE VASCONCELOS
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS.

Cd. Universitaria, D.F., 25 de mayo de 1998

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **DORANTES OREA MARIA GUADALUPE**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"APLICACIÓN DEL ARTICULO 77, FRACCION XXX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A TODOS LOS TITULARES DE DERECHO DE AUTOR"**.

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se

su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad."



Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS,
por darme todos los días de mi vida,
Salud, Amor y Esperanza,
en compañía de todas las personas
a quien amo.

A MI PADRE, MIGUEL CRISTOBAL,
por enseñarme que el Camino de la Vida,
se recorre en base a la Constancia en
todo momento y todos los días.

A MI MADRE, CAROLINA,
por brindarme un ejemplo de
Amor y Paciencia para poder
conseguir lo que se busca en
la Vida, el Amor y
la Felicidad.

A MI HERMANO, JOSÉ ENRIQUE,
por acompañarme en Todos los
momentos de mi Vida darme siempre
el Aliento en las etapas difíciles.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO,
por ofrecerme, mediante el Ejemplo y el Conocimiento
de mis Profesores, la Instrucción para un desempeño
de la Profesión de Abogado en base a los valores de
Honestidad y de Servicio a la Sociedad.

AL LIC. EMILIO MARGAIN BARRASA,
por sus conocimientos y su gran ejemplo,
dentro y fuera de la Universidad

A TODOS LOS PROFESORES,
que durante todos mis años de estudio,
me dieron, además de sus
conocimientos, ejemplos de
dedicación y amor por
las metas que se desean alcanzar.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS,
por todo el Apoyo y Cariño que He
recibido siempre de Todos y cada
uno de Ustedes.

ÍNDICE

	PÁGINA
ÍNDICE	V
INTRODUCCIÓN.	01
CAPÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS FUNDAMNETALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	04
I. 1. ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.	04
I. 2. ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.	06
I. 3. ARTÍCULO 7° CONSTITUCIONAL.	09
I. 4. ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.	12
I. 5. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR.	13
I. 5. A. TEORÍAS QUE LA EXPLICAN.	13
I. 6. DERECHOS DE AUTOR.	18
I. 6. A. CONCEPTOS DE DERECHOS DE AUTOR.	18
I. 6. B. SUJETOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	21
CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	23

II. 1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, A TRAVÉS DE LA HISTORIA.	23
II. 1. A. GRECIA Y ROMA.	23
II. 1. B. LA EDAD MEDIA.	24
II. 1. C. LA IMPRENTA Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL.	26
II. 1. D. PRIMERA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. INGLATERRA.	27
II. 1. E. FRANCIA.	28
II. 1. F. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.	30
II. 1. G. ALEMANIA.	31
II. 1. H. ESPAÑA.	32
II. 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.	35
II. 2. A. ÉPOCA COLONIAL.	36
II. 2. B. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.	37
II. 2. C. CONSTITUCIÓN DE 1824.	37
II. 2. D. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.	38
II. 2. E. REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.	39

II. 2. F. CONSTITUCIÓN DE 1857.	40
II. 2. G. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 y 1884.	41
II. 2. H. CONSTITUCIÓN DE 1917.	43
II. 2. I. CÓDIGO CIVIL DE 1932.	45
II. 2. J. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.	46
II. 2. K. LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.	48
II. 3. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.	51
CAPÍTULO TERCERO. TRATAMIENTO FISCAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	54
III. 1. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.	54
III. 2. TRATAMIENTO FISCAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL HASTA ANTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980.	56
III. 2. A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	56
III. 2. B. LEY DEL CENTENARIO.	57
III. 2. C. LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924.	58
III. 2. D. LEY DE MARZO DE 1925.	59
III. 2. E. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1941.	60

III. 2. F. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1953.	61
III. 2. G. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964.	62
III. 3. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1980.	63
III. 3. A. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO S LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HASTA 1993.	63
III. 3. B. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO S LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1994 HASTA 1998.	65
CAPÍTULO CUARTO. PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA FISCAL.	68
IV. 1. LA EXENCIÓN FISCAL.	68
IV. 1. A. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA EXENCIÓN.	68
IV. 1. B. CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES.	69
IV. 1. C. CARACTERÍSTICAS DE LAS EXENCIONES.	72
IV. 1. D. COMO SE ENCUENTRAN LAS EXENCIONES DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.	73
IV. 2. PRINCIPIOS QUE REGULAN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	74
IV. 2. A. PRINCIPIO DE JUSTICIA.	74
IV. 2. B. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD.	75

IV. 4. POR QUE DEBEMOS APLICAR EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX EN FAVOR DE TODOS LOS CREADORES QUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR RECONOCE.	82
V. CONCLUSIONES.	84
VI. BIBLIOGRAFÍA.	87

INTRODUCCIÓN GENERAL

A lo largo de la Historia, todas y cada una de las civilizaciones y de los pueblos han expresado sus muy diversas inquietudes a través de los medios de expresión artística y de conocimiento por ellos conocidos. Ello implica que deben -al mismo tiempo- gozar de una protección, para poder alentar a los individuos a la creación de las distintas expresiones de la actividad humana. En virtud de que sí la Propiedad Intelectual o Derechos de Autor carecen de la debida protección, no ofrecerán certidumbre jurídica, puesto que dicha protección, tiene por objeto el estimular la producción creativa de los individuos o de grupos, y de no ser así, se llegaría al exceso de que muy pocas personas crearían, representando un riesgo de perder la propiedad especial que se tendría sobre sus obras, y la mayoría se conformaría con copiar de forma mecánica, sin buscar ideas propias, y con ello, a la larga, representaría una dependencia total de los individuos hacia algunos que controlarían y manipularían al resto de los seres humanos.

Es importante resaltar que, la Propiedad Intelectual ha existido desde el momento en que el hombre ha sido capaz de expresarla por algún tipo de materialización, pero no siempre ha contado con la debida protección por medio de una legislación, durante la Historia de la Humanidad.

Es por esto que en la presente tesis se desea dar, dentro del Capítulo Primero, la mención de los distintos fundamentos legales que la Constitución señala en materia de los Derechos de Autor, así como la Ley Federal de Derechos de Autor establece como titulares de dichos derechos, además de ser sujetos a las distintas obligaciones que se establecen en otras leyes y como las mismas leyes se complementan. También explicaremos la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, así como los distintos conceptos que los definen, incluyendo el que la ley establece.

Dentro del Capítulo Segundo, se busca brindar un panorama histórico en lo referente a los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual, las primeras legislaciones que se crearon y en especial, las que dieron origen a la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de Diciembre de 1996. Se señalan los antecedentes históricos desde la Antigüedad y la Edad Media, en los distintos países, siendo especialmente

importantes Francia y España en lo que se refiere al sistema de privilegios se desarrolló y que tuvieron gran influencia en nuestra legislación a lo largo de nuestra Historia, puesto que actualmente, dentro del artículo 28 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, se encuentra plasmado como un privilegio la explotación de los Derechos de Autor por parte de sus titulares.

Debemos entender por *Privilegio* que se trata de la Gracia que la Nación, por medio del Poder Ejecutivo -Secretaría de Educación Pública-, concede a los Autores para la explotación de las obras que hayan creado.

En lo que corresponde a la exención que nos ocupa en la presente Tesis, el Estado establece el privilegio para los autores de poder explotar la reproducción de sus obras, no importando el carácter de las mismas, y por ello percibir los ingresos a los cuales denominamos *regalías*. Estas regalías, en determinados casos, gozan de no encontrarse sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, con la finalidad de fomentar la creatividad de los autores, como fuente de las artes y del conocimiento.

En el Capítulo Tercero, se señalará el fundamento constitucional que establece la obligación de cumplir con el pago de impuestos para contribuir al Gasto Público del Estado Mexicano, es decir, el fundamento legal que establece el pago del Impuesto sobre la Renta. Presentaremos la evolución de las distintas leyes del Impuesto sobre la Renta, en lo concerniente a la materia de la Propiedad Intelectual. Haremos mención a la forma de gravar la materia de regalías para los sujetos titulares de los derechos de Autor a partir de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Diciembre de 1980 hasta el año de 1998, la evolución que la fracción XXVIII del artículo 77, la cual se reformó, se derogó y posteriormente apareció con el numeral XXX, que es el que actualmente ocupa.

Ya en el Capítulo Cuarto, señalaremos los Principios que consideramos deben aplicarse a la naturaleza de la exención que la Ley del Impuesto sobre la Renta contempla en favor de los creadores y como titulares de los Derechos de Autor, así como los distintos aspectos que corresponden a la exención por sí misma. Los criterios de la Corte que favorecen la aplicación del artículo 77 fracción XXX, de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a otros sujetos de la Ley Federal de Derechos de Autor, además de los que la misma fracción señala, es decir, que se amplía la aplicación del multicitado artículo. En la última parte,

estableceremos el por qué de la aplicación de dicho artículo sobre todos los sujetos de la Ley Federal de Derechos de Autor, como podemos establecer que se cumplen con los distintos ejemplos, todos los requisitos que se necesitan para poder hacer uso de la exención que la Ley señala.

Estableceremos los criterios del legislador, que tienen por objeto el señalar en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que mediante la exención a los autores, se pretende estimular la creación de todo tipo de obras que la Legislación Autoral enuncia, para poder dar origen a las artes y como consecuencia, al conocimiento, y no solo de favorecer a la cultura popular. La Corte busca explicar de la forma más amplia esta exención y dar un tratamiento para que la misma sea aplicada a más sujetos de la materia Autoral, con la finalidad de estimular la creación de obras artísticas como obras de conocimiento. Buscando y probando que la exención se encuentra fundamentada en la Constitución, por parte del principio de Equidad y de Proporcionalidad que establece el artículo 31, fracción IV de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

El presente Capítulo nos dará la idea de los preceptos constitucionales que consideramos tienen relación y que fundamentan la actividad intelectual, siendo oportuno el señalar que tratándose de la Constitución, ésta nos da la noción general que nos ayuda a respaldar la idea de la actividad intelectual.

Son básicamente cuatro los artículos constitucionales que analizaremos para poder justificar la actividad intelectual.

También señalaremos las distintas tesis que se encargan de explicar la naturaleza jurídica de los derechos de autor, la cual es importante para el auxilio en la materia, pues llegan a presentarse distintos conflictos que la dinámica social provoca con su continuo cambio.

Nos daremos a la tarea de señalar los distintos conceptos respecto a los derechos de autor, y los analizaremos con la finalidad de explicarlos.

Señalaremos también quienes son los sujetos que intervienen dentro de la relación jurídica de los derechos de autor.

I. 1. ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.

En su primer párrafo, el artículo 5° Constitucional nos señala lo siguiente:

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que

marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

Debemos entender la libertad de trabajo como una facultad que todo individuo tiene para elegir la ocupación que más le convenga para seguir con sus fines vitales de bienestar y felicidad. Esto se relaciona con la materia de la Propiedad Intelectual, porque se otorga la libertad de elegir alguna de las actividades o profesiones de los cuales se generen obras, como consecuencia del ejercicio de las mismas.

De esta libertad se desprenden distintas limitaciones. Una de ellas, es en cuanto al objeto de la actividad a la que el individuo desee dedicarse, debe ser lícito, es decir, que dicha actividad no deberá ser contraria a las buenas costumbres o a las normas de orden público. La licitud tiene un contenido moral, siendo ésta de acuerdo con un tiempo y espacio determinados. Se entiende que se deben respetar los límites que el texto del artículo mencionado nos señala, para hacer uso de este derecho en la producción de obras sin que se afecten las buenas costumbres o las normas de orden público.

Otra limitación es respecto a que solo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero. Se trata de una limitación, en cuanto a una determinación o sentencia judicial, como consecuencia de un proceso previo, habiéndose cumplido los requisitos que el artículo 14 constitucional señala al respecto en favor de a quien se pretende privar de ese derecho libertario. De lo anterior debemos entender que corresponde al juez -por medio de resolución judicial-, la facultad de prohibir a un individuo el que continúe con el ejercicio de alguna actividad, de existir perjuicio en contra de alguna persona.

También existe otra limitación respecto al ejercicio de la libertad de dedicarse a la actividad que se desea cuando, por ejercicio de la misma se ofendan los derechos de la sociedad, la cual será mediante resolución gubernativa, dictada en los términos que la misma ley determinará. Corresponde a la autoridad administrativa la facultad de restringir el ejercicio de dicha libertad, dictada en la resolución correspondiente y conforme a la ley que limite dicha actividad y que por el ejercicio de la misma, se ofendan los derechos de la sociedad. Para realizar por parte de la autoridad dicha limitación, deberá

basarse en ello en las disposiciones legales correspondientes a la actividad a la que el individuo se dedica.

Por lo que respecta a los Derechos de Autor, la obra deberá cumplir con lo señalado en lo referente al respeto de los derechos de tercero como los de la Sociedad. Corresponde la relación con la Propiedad Intelectual en virtud del ejercicio de alguna actividad en materia de Derechos de Autor, puede perjudicarse a alguna persona y, correspondería al Juez -por medio de sentencia-, el prohibir que se continúe con el ejercicio de dicha actividad.

Es necesario señalar que como producto de la actividad desarrollada, se obtendrán ingresos que se podrán disfrutar, cumpliendo con lo que las leyes señalen y en tanto no exista resolución judicial que prive al titular de los derechos de autor de dichos ingresos.

En lo referente a la materia de la propiedad intelectual, se conocen a estos ingresos como regalías. De acuerdo con Isidro Satanowski (citado por Humberto Herrera Meza), nos dice que las regalías son: "Toda suma que se pague por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por cesión de derechos, ya sea por dinero o especie, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de producción de venta o de explotación, etc. cualquiera que sea su denominación en el contrato."¹

I. 2. ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.

Al respecto, dicho artículo establece:

"La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los

¹ HERRERA MEZA, Humberto, Iniciación al Derecho de Autor, 1ª. Edición, Editorial Limusa-Noriega, México 1992, página 79.

derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Teniendo presente que, tratándose de la manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, es una de las fuentes más importantes que nos llevan a la creación y divulgación de la ciencia que origina el progreso cultural y social. El doctor Ignacio Burgoa nos dice que “...la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana, estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales.”²

Deseamos destacar que junto con el concepto de la manifestación de las ideas, se hace visible la libertad en la expresión de las mismas, puesto que de ésta derivan en un principio, la expresión oral y posteriormente la escrita, por medio de los distintos medios de comunicación y difusión, los cuales nos brindan dichas manifestaciones y como consecuencia de lo anterior, la libertad de discusión de las ideas, así como la tolerancia de las mismas. Las ideas como tales, adquieren poder en la medida que al ser expresadas por pensadores e ideólogos, utilizando cualquier medio de expresión, pasen a formar parte de la conciencia de una colectividad determinada.

Debemos entender que la libertad de pensar libremente no sería una libertad plena, si no existe la libertad de manifestarla, es decir, en la producción de una obra, se pone de manifiesto las ideas de su autor, el cual expresa su personalidad dentro de la obra.

Son dos las formas de exteriorizar las ideas de acuerdo con el artículo 6º constitucional protege: la forma verbal y la escrita.

De este modo, corresponde que la garantía individual se refiere a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, por distintos conductos como son en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y en general, por cualquier medio de expresión de la palabra; al respecto podemos añadir que

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1996, página 348.

existen otros tipos de expresiones, como lo son las obras de arte³ en sus distintas manifestaciones: musicales, pictóricas, esculturas; así como su difusión por medio de cualquier otra forma, como son la cinematografía, la televisión, la radiodifusión, entre otras, que se pueden manifestar en medios plásticos, teniéndose en cuenta la forma escrita como un sinónimo de la expresión material de las ideas.

Corresponde al Estado o a las autoridades que nos representan -como sujeto pasivo de la relación jurídica-, el realizar algún acto que no permita que el sujeto activo exprese sus ideas libremente; en caso de ser contrarias a lo dispuesto por las leyes. En el caso que nos ocupa, el sujeto activo corresponde a los individuos que sean considerados como autores, por la expresión libre de sus ideas.

Ninguna autoridad administrativa podrá inquirir sobre la expresión de las ideas del gobernado, no pudiendo ser objeto de investigación alguna y como consecuencia de la misma, el ser objeto de una sanción, existiendo excepciones que la misma Constitución establece.

Por lo que se refiere a las limitaciones, el mismo precepto constitucional señala que, tratándose de los siguientes casos, se podrá realizar investigaciones o averiguaciones, cuando:

- a) se ataque a la moral;
- b) ataque a los derechos de tercero;
- c) provoque algún delito;
- d) perturbe el orden público,

y existiendo estas limitaciones en un ordenamiento secundario, el cual señale dichas limitaciones y las condiciones de las mismas.

³ De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, Arte es el acto o facultad mediante los cuales, valiéndose de la materia, de la imagen o del sonido, imita o expresa el hombre lo material o lo inmaterial, y crea copiando o fantaseando.

Es difícil señalar, lo concerniente al ataque de la moral, los derechos de tercero o la perturbación del orden público, en tanto que para cada tiempo y espacio determinados existen límites de los mismos y por ello, resulta complicado de establecer, puesto que los grupos sociales evolucionan de forma tan dinámica, que resultaría difícil la determinación por parte de algún ordenamiento que regule la moral, los derechos de tercero o el orden público, aunque consideramos que deberá buscarse el camino para que sea posible, puesto que de no ser así, puede llegarse al exceso de la falta de autoridad o por el contrario, al extremo de un abuso en la limitación por parte de las autoridades.

Si como consecuencia de que por el ejercicio de la libertad de la expresión de las ideas se ataquen a la moral, a los derechos de tercero o bien, se perturbe el orden público, podemos señalar que de constituir un delito o tentativa de un delito, pueden ser sancionados por las autoridades correspondientes y bajo los lineamientos que la misma constitución señala. De existir -como lo es- la dificultad de poder definir los términos de moral pública, la violación de los derechos de tercero o la perturbación del orden público, bastaría que el artículo 6° señale que si por la expresión de las ideas, estas constituyen una conducta delictiva o tentativa de la misma, se harán acreedores a las sanciones que correspondan en los lineamientos correspondientes, además de que se evitaría el problema de definir y posteriormente, actualizar los conceptos a que se refieren las posibles limitaciones de la garantía de libertad de la expresión de las ideas. Establecidos los lineamientos al respecto, el autor podrá ejercer su derecho de expresión libre de las ideas, teniendo al mismo tiempo la responsabilidad de respetar las limitaciones que se encuentren señaladas en el ordenamiento respectivo.

I. 3. ARTÍCULO 7° CONSTITUCIONAL.

El artículo 7° constitucional hace referencia a lo siguiente:

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito."

Por medio de este derecho se difunde y extiende la Cultura. Además, se abren los distintos ámbitos de la actividad intelectual del ser humano. Debemos señalar que esta libertad comprende ciertas limitaciones para poder ejercerla y para no caer en un libertinaje publicitario. Estas limitaciones se basan en el no atacar la vida privada, la moral ni la paz pública. La garantía de libertad de imprenta, ofrece dos libertades específicas, que son:

- a) la de escribir y
- b) la de publicar escritos.

Por lo que se refiere a la libertad de pensamiento corresponde a la expresión, manifestación, exteriorización o emisión de ideas, es la actividad de desarrollar los autores para dar a conocer sus obras. En lo que concierne a la libertad de imprenta, corresponde a la emisión, expresión o exteriorización del pensamiento, por medios escritos, es decir, todo lo concerniente a la publicación y difusión de las obras.

La intención del constituyente de 1917 fue la de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, correspondiendo a la emisión y publicación de escritos. Por lo que corresponde a esta garantía, protege la libertad de la manifestación del pensamiento, ideas, opiniones por medio de escritos. Es menester señalar que es el artículo 6° constitucional, -analizado con anterioridad-, es al que le corresponde establecer lo referente a la emisión verbal de las ideas, traducida en discursos, conferencias, conversaciones, radiotransmisores, así como cualquier expresión eidética⁴, literaria o artística. Es decir, que todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, no importando su condición particular, tiene la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Todo individuo puede ser autor, dentro de los límites que se han establecido.

Corresponde al Estado y a las autoridades el permitir la libertad de manifestación escrita de las ideas, dándose ésta en la publicación o edición de libros, folletos, periódicos, etcétera. Dichas autoridades tienen la obligación de no establecer la previa censura, siendo esto, el tratar de estimar alguna publicación con el fin de verificar su convivencia o inconveniencia, tomando algún criterio

⁴ Proyección visual de imágenes de impresiones recientes.

como base; o el exigir fianza a los autores o impresores. Es decir, ninguna autoridad de ninguna clase o nivel, podrá:

- 1° Coartar o impedir la manifestación libre de las ideas por medio escritos, salvo las excepciones que la constitución señala.
- 2° Establecer la previa censura a ningún impreso.
- 3° Exigir fianza o algún tipo de garantía a los autores o impresores de cualquier publicación.

Este artículo hace especial mención a la publicación y difusión de las obras, proyecto de la creatividad humana, sus limitaciones y su ámbito de proyección.

Por lo que corresponde a las limitaciones de la libertad de imprenta, debemos entender que ésta podrá limitarse o impedirse el ejercicio de la misma, si son atacados o si se ataca el respeto a la vida privada. Como lo anterior resulta muy difícil de determinar, podemos señalar que la Suprema Corte solo ha definido la vida pública del funcionario público, la cual corresponde a su ejercicio como autoridad o funcionario público, y su vida privada, a la actividad que realice como particular.

Ignacio Burgoa opina al respecto que debe prohibirse el ejercicio de la libertad de imprenta "en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia, en los términos del Código Penal."⁵

Por lo que se refiere a la "moral pública", la Corte ha señalado que se ataca a la moral pública "cuando existe un choque de un hecho con el

⁵ Libro Segundo, Título Vigésimo, Delitos en contra del Honor, artículos 348 al 359, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

sentimiento moral público" o "con el estado moral público" o "con el estado moral contemporáneo de la sociedad".⁶

Existen también la limitación al ejercicio de la garantía de libertad de imprenta en lo que se refiere a la paz pública. Debemos entender que la paz pública es sinónimo de tranquilidad, de inalteración al orden público en determinadas circunstancias y bajo distintos aspectos. Correspondería el ataque a la paz pública a los delitos de traición a la patria, rebelión, sedición, desórdenes públicos, etcétera.⁷

Debe entenderse que al referirnos a la expresión "escribir", lo hacemos como sinónimo de la manifestación o materialización en soporte material de la expresión de las ideas y la publicación, corresponde a la difusión de las mismas.

I. 4. ARTÍCULO 28 CONSTITUCIONAL.

El artículo 28 constitucional en su párrafo noveno nos señala que:

"Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionamiento de alguna mejora."

Del texto que nos corresponde analizar, es conveniente hacer la mención de que se establece la prohibición del ejercicio de cualquier actividad por parte de la Constitución que corresponda al establecimiento de un monopolio, es decir, que corresponda a una sola persona el ejercicio de una actividad determinada, no permitiéndose el que se ejerza la garantía de la libertad de la libre concurrencia que es la que este artículo nos señala.

⁶ Tomo XXXIX, página. 867. Quinta Época del S. J. de la F.

⁷ Libro Segundo, Título Primero, Delitos contra la Seguridad de la Nación, artículos 123 al 145, Código Penal para en Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal.

Al respecto existen determinadas actividades, las cuales por su naturaleza misma, son necesariamente las que pueden ser ejercidas por parte del Estado en forma de monopolios, correspondiendo éstas a: la acuñación de moneda, el correo, telégrafos y radiotelegrafía, la emisión de billetes por parte de un Banco Central; además de establecer en lo que nos interesa: la concesión de los privilegios que por un tiempo determinado son otorgados tanto para autores como artistas para la reproducción de sus obras.

Por lo que se refiere a la materia que nos ocupa, el precepto constitucional que analizamos, nos expresa que la libre concurrencia respecto a la actividad intelectual de la siguiente forma:

- a) Se trata de un privilegio temporal que el Estado otorga al titular de los derechos de autor, para que éste pueda hacer uso de su obra, por medio de la explotación de la misma, bajo las condiciones y circunstancias que la ley reglamentaria de la materia señale, es decir, la Ley Federal de Derechos d Autor.
- b) Al mismo tiempo de la concesión del privilegio hacía los titulares, se señala la prohibición a toda persona de poder disfrutar de los beneficios que por la explotación de la obra se generen, si no es mediante la autorización del titular de los derechos de autor y mediante los mecanismos señalados por la ley.

I. 5. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

I. 5. A. TEORÍAS QUE LA EXPLICAN.

Existen distintas teorías al respecto, puesto que resulta difícil establecer que clase de naturaleza jurídica es la concerniente a los derechos de autor, puesto que de acuerdo con los algunos autores, existen diversas teorías para calificarlos en determinada área. Señalaremos las teorías que a nuestro juicio la explican, por tratarse de un tipo especialísimo de derecho. Es importante estudiar todos los puntos de vista al respecto, para poder establecer la teoría o teorías que mejor se adapten a las necesidades de los derechos de autor. Existen teorías que

explican su origen, el tipo de derecho que se protege y por supuesto, la que la Constitución señala.

Consideramos que en las siguientes teorías resumen las explicaciones acerca de la naturaleza jurídica de los derechos de autor.

La teoría de los derechos reales, y de acuerdo con Rafael Rojina Villegas, es un derecho real en contraposición al derecho personal, es decir, "como derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas, acreedor y deudor, y a la vez una facultad nacida de esta relación para exigir del deudor una prestación o una abstención, puede decirse de antemano, sin entrar en mayor análisis, que en el caso de las propiedades incorporales no se trata de derechos personales."⁸

Debemos entender de lo anterior que no existe una relación jurídica de deudor-acreedor, puesto que el autor no le debe a su acreedor prestación alguna, sino que ya que se ha manifestado el producto de su actividad intelectual (si realizara una relación contractual para difundir su obra o sí, realizarla el registro de la misma y posteriormente establecerá si difundirá la obra o si limitará el uso de la misma). Llevando con ello el establecimiento de los derechos como reales, en virtud de la limitación que se le establece, siendo que el autor es el que goza de la explotación o de la limitación del uso de su obra.

Se incurre en el error de no entrar en el estudio profundo que se requiere para establecer que se trata de una propiedad sobre bienes incorpóreos y por ello, se llega a la conclusión que no se trata de derechos personales.

Al respecto, Ernesto Gutiérrez y González rechaza la idea de que se trate de derechos reales a los derechos de autor y nos señala lo siguiente:

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, " Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Editorial Porrúa, México 1976, página 548.

1. En un orden de rigurosa lógica, no acepta que pueda calificarse al derecho autoral como un derecho real *sui generis*, pues si esto significa que lo tiene esa calidad es único en su género, entonces, implícitamente ello sería un género, y ello determinaría que no pudiera ser un derecho real.
2. En todo derecho real se manifiesta un poder jurídico, que se verifica mediante un ejercicio que permite detentar materialmente las cosas sobre las que se ejerce, -como usufructo o en hipoteca-. En cambio en el derecho autoral ello no opera, puesto que en su producto -las ideas-, es intangible y por tanto, no es susceptible de objetivar ese dominio sobre ella.
3. En la protección de los verdaderos derechos reales concurre la fuerza misma de la tenencia y posesión que se tenga sobre una cosa, en cambio, en la protección y beneficios que se le reconocen al derecho autoral, estos resultan solamente como consecuencia de la ley.
4. En el derecho real se puede autorizar el aprovechamiento de la cosa "en la medida del título que se tenga". Lo que está descartados en el derecho autoral, pues en este no cabe la "medida" del título. Se es autor o no se es; traduciéndose en que cualquier persona que conozca la idea de la que resulta el derecho, la pueda aprovechar, con o sin título y dentro o fuera de la ley.
5. El derecho real es *erga omnes*. El derecho autoral no lo es.
6. El derecho real no se puede duplicar en el espacio. En cambio, ello si opera en el derecho autoral, pues existe la facilidad de que dos personas puedan llegar a ideas coincidentes sin que hubiere ningún vínculo de conocimientos entre ellas.
7. La comparación de los elementos de definición que se encuentran en el derecho autoral no concurren en la determinación del derecho real, y por lo mismo, la única conclusión posible es la de reconocer que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, sin poder asimilar el derecho de autor a la naturaleza jurídica del derecho real."⁹

De la anterior explicación, podemos señalar que la naturaleza jurídica corresponde a un derecho personal. Esta teoría considera que la actividad creadora del hombre es inseparable del derecho de autor, puesto que la exteriorización del derecho es la emanación de la personalidad y cualquier violación o desconocimiento constituye un obstáculo para el libre ejercicio de la

⁹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Tomo IV, "Derechos Reales", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, páginas 599 y 600.

libertad personal. Corresponde solo al autor el disponer de su creación, no importando si se trata de obtener beneficios económicos o no.

Consideramos pertinente señalar que hay una teoría que señala que la naturaleza jurídica de los derechos de autor es de carácter mixto, es decir, personal-patrimonial. Dentro de lo que corresponde al ámbito del derecho personal, puede ser que el autor de una obra no deseé que la misma goce de una publicidad amplia, es decir, que se conserve en secreto o que solo algunas personas conozcan el contenido de la misma, o que por darse a conocer el contenido de la obra, pueda ser objeto de alteraciones arbitrarias que el mismo autor pretenda evitar, para que continúe considerándose la paternidad de la obra y evitando que otra persona la reclame como propia. Por lo que corresponde al aspecto patrimonial, el autor desea el recibir algún tipo de recompensa por el trabajo que realizó con la creación de la obra.

En lo que se refiere a nuestra legislación autoral vigente, está nos ofrece la protección que corresponde a los derechos morales del autor, siendo estos contemplados en el Título Segundo, De los Derechos de Autor, Capítulo II, De los Derechos Morales, integrado por los artículos 18 al 23 y por lo referente a los derechos patrimoniales de los autores, dentro del, Capítulo Tercero, De los Derechos Patrimoniales, por los artículos 24 al 29.

Por lo que se refiere a la teoría del usufructo, esta nos señala que se debe al privilegio que se le concede al titular de los derechos de autor, puesto que es el Estado, quien por tiempo determinado establece el tiempo del que el titular disfrutará de los derechos de autor. Señalamos que el primer titular de este derecho es el autor de la obra y el privilegio de explotación lo disfrutará de por vida. Posteriormente lo podrán disfrutar los herederos del mismo, que en caso de nuestra legislación, corresponde a 75 años, de acuerdo con el artículo 29, fracción I de la Ley Federal de Derechos de Autor; transcurrido el tiempo que la ley señala, pasará al dominio público, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 último párrafo del mismo ordenamiento, la Sociedad será titular del derecho puesto que se beneficiará con ello, dando origen a la Cultura.

Esta teoría explica los derechos de autor como usufructo, como "la nuda propiedad del bien incorpóreo pertenece a la Sociedad donde se gestó la

obra.¹⁰, es decir que solo corresponde al autor durante su vida el usufructo de la obra que haya creado, posteriormente pasa dicho usufructo a sus herederos, pero es la Sociedad a la que le corresponde la titularidad de la obra, puesto que dentro de la misma se gestó y es la primera beneficiada, como manifestación de la cultura y la ciencia de la misma.

También hay otra teoría que explica que los derechos de autor son una consecuencia de la concesión de un privilegio por parte de los monarcas. Lo anterior tiene por finalidad explicar el aspecto histórico de como fueron reconocidos los derechos de autor en la principio, puesto que correspondía a los reyes, -como depositarios de todos los derechos-, la concesión de privilegios a quienes los solicitaran, siempre y cuando se cubrieran los requisitos de la previa censura. De acuerdo con esta teoría se explica el reconocimiento del derecho, pero no establece el origen propiamente de los derechos de autor.

De las anteriores teorías, corresponde al artículo 28 constitucional, porque en el texto mismo de dicho artículo establece el privilegio que se concede a los autores para la explotación de su obra, de acuerdo con la teoría de la concesión de privilegios, y por otro lado, puesto que dicho privilegio, se concede por tiempo determinado, corresponde a la teoría del usufructo.

Podemos también señalar que respecto a la teoría que explica la naturaleza jurídica de los Derechos de Autor como un monopolio de derechos privados constituidos en favor del autor; explica la restricción a la actividad de otros, con respecto a la obra. Lo anterior señala que el derecho de autor consiste en una obligación de no hacer -imitar-, para todos los demás individuos la obra para disfrutar de los beneficios que conlleva, constituyéndose un monopolio de derecho privado en favor del autor. También esta teoría explicaría el texto del artículo 28 constitucional, y de acuerdo con lo señalado en la Ley Federal de Derechos de Autor, en su Título Segundo, Capítulos II y III, se trata de la naturaleza jurídica personal-patrimonial.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II D - H, 5º Edición Editorial U.N.A.M. y Editorial Porrúa, México 1992, página 1052.

I. 6. DERECHOS DE AUTOR.

I. 6. A. CONCEPTO DE DERECHOS DE AUTOR.

Es oportuno señalar que legislaciones anteriores a la ley vigente no enunciaban concepto legal que definiera a los derechos de autor, por lo cual señalaremos algunos de ellos.

Se le conoce como Propiedad Intelectual cuando nos referimos a "aquellos derechos que se ejercen sobre los bienes incorpóreos como lo son la producción artística, científica o literaria, es decir, los llamados derechos de autor, asimilando estos derechos y su ejercicio a los derechos de propiedad."¹¹

La anterior definición hace referencia a la naturaleza jurídica que señala que corresponde al ejercicio de un derecho similar al derecho de propiedad, sobre bienes incorpóreos, como consecuencia de la actividad intelectual que dio origen a los distintos tipos de obras de la creación humana.

David Rangel Medina nos dice que es "el conjunto de prerrogativas que las leyes confieren a los creadores de obras intelectuales externados mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y cualquier otro medio de comunicación."¹²

Por lo que se refiere a este concepto, nos explica que se busca la protección por parte de las leyes, de los distintos tipos de obras intelectuales que se encuentren expresados en un soporte material, conocido o por conocerse, que justifique la actividad intelectual de su creador.

¹¹ Idem, Tomo IV P - Z, página 2606, Pérez Duarte y N, Alicia Elena.

¹² RANGEL MEDINA, David, Derecho a la Propiedad Industrial e Intelectual, Segunda Edición, Editorial U. N. A. M., México 1992, página 88.

Para Adolfo Loredo Hill, el derecho de autor se refiere al "conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de los autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes."¹³

Este concepto señala que el Estado otorga el privilegio al autor por tiempo determinado, para que este pueda explotar se creación intelectual, ya sea de artistas o autores, estableciéndose que son los ejecutantes y los interpretes, considerados dentro de los derechos de autor y podrán hacer uso de dicha explotación de sus derechos.

El derecho de autor, de acuerdo con la apreciación de Humberto Javier Herrera Meza es: "el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado. Tales prerrogativas son, generalmente reconocidas y remuneradas por las leyes, las cuales suelen clasificarlas en dos grupos: derechos morales o no patrimoniales y derechos económicos o patrimoniales de los autores."¹⁴

Dentro de esta definición se pone de manifiesto la particularidad de los derechos no patrimoniales y los derechos patrimoniales de los derechos de autor, en base a su contenido.

En lo referente a los derechos no patrimoniales o derecho moral, podemos señalar que hay cuatro elementos distintivos, y son los siguientes:

- a) Perpetuo.- No tiene limitación respecto al tiempo en que el autor deja de ser reconocida su paternidad respecto de la obra.
- b) Irrenunciable.- No se puede renunciar a la paternidad de una obra propia.

¹³ LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México 1982, página 67.

¹⁴ HERRERA MEZA, Humberto Javier, Iniciación al Derecho de Autor, 1ª Edición, Editorial Limusa-Noriega, México 1992, páginas 18 y 19.

- c) Imprescriptible.- El derecho de la paternidad sobre una obra no es prescriptible, es decir, por el solo transcurso del tiempo no se puede dejar de ser el autor de una obra.
- d) Inalienable.- El derecho de ser creador de una obra, no puede ser objeto de comercio.

Ya dentro del derecho patrimonial, pecuniario o económico de los derechos de autor, se encuentran cuatro aspectos que lo caracterizan y son:

- a) Temporal.- En cuanto a la explotación de la obra para la obtención de ingresos, será dentro de los términos que las leyes respectivas establezcan.
- b) Renunciable.- Se puede renunciar a los beneficios económicos que por la explotación de la obra se generen.
- c) Prescriptible.- Al transcurrir el tiempo que las leyes respectivas hayan señalado para poder haber disfrutado de la explotación de una obra, no podrá seguirse gozando de los beneficios que se generen por la explotación de la obra.
- d) Enajenable.- Se encuentra dentro del comercio el poder trasladar la explotación de la obra.

Por lo que se refiere a la legislación vigente de derechos de autor, el artículo 11, se señala lo que se considera como la definición de derecho de autor:

Artículo 11.- "El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud de la cual otorga su protección para que el autor goce de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial."¹⁵

¹⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Diciembre 24, 1996, Primera Sección, página 40.

Consideramos que la enunciación que la ley señala, resulta confusa, incompleta e imprecisa, en virtud que involucra a otro artículo para la comprensión de dicha concepción.

Como síntesis de todas las distintas definiciones que existen respecto de los derechos de autor, podemos señalar que la finalidad que tiene es el garantizar mediante un conjunto de normas jurídicas, las manifestaciones artísticas y científicas que generen el conocimiento, no importando el medio en que se encuentren plasmadas o representadas, como consecuencia de la creación humana y su explotación por parte de los autores, y posteriormente de quienes sean los titulares de dichos derechos.

I. 6. B. SUJETOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Son los siguientes:

- a) Titular Originario.- Es en quien recae la paternidad de la obra intelectual, es decir, el autor de la obra de la creación intelectual, solo podrá corresponder a una persona física, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos de Autor, puesto que solo una persona física tiene la capacidad de crear, sentir, apreciar o investigar.
- b) Titular Derivado.- Cuando existiendo una obra inicial o primigenia, es modificada en alguna manera y como resultado da una obra novedosa, se trata de una obra derivada, siendo ejemplos: los arreglos, ampliaciones, adaptaciones, compilaciones, compendios, traducciones o transformaciones, las cuales se encuentran protegidas por la legislación, considerándose así, como parte de los derechos conexos en materia de derechos de autor, de acuerdo con el artículo 4º, apartado C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos de Autor.
- c) Editores o Productores.- Corresponde al editor el publicar las obras, ya sean personales o de otro, para hacerlas imprimir y reproducir, de

acuerdo con la cantidad convenida de los ejemplares, quedando bajo su responsabilidad el publicar y poner a la venta las obras, que le fueron encomendadas para su impresión, reproducción y difusión, en relación a lo señalado por el artículo 8° de la Ley Federal de Derechos de Autor. El productor es aquella persona que aporta el capital necesario y organiza la realización de una obra.

d) **Interpretes y Ejecutantes.**- Interprete es quien por medio de su voz, su cuerpo o alguna parte de su cuerpo, da a conocer y transmite al público alguna obra artística o literaria. Se considera al interprete como un colaborador del autor de una obra, en virtud de que el interprete es un adaptador de una obra primitiva, siendo un derecho personal y se funda en el derecho al trabajo. Se le considera como un intermediario entre la obra del autor y el público que recibe la interpretación. El interprete tiene la limitación que el autor establezca y de no respetarse dicho límite, pasará de una interpretación a una adaptación, debiendo estar ésta autorizada por el autor.

Ejecutante es, quien personalmente maneja un instrumento, transmite e interpreta una obra musical. Por lo que se refiere a las normas de derecho intelectual no solo protegen a las obras y a sus autores, sino que también establecen derechos, privilegios y deberes en favor de quienes realizan una tarea, que sin ser una obra de forma completa e íntegra, forman parte de ella, denominando estos derechos como conexos, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 8°.

e) **El Estado.**- Corresponde al Estado establecer las normas y ordenamientos jurídicos que garanticen los derechos en materia intelectual, por medio de mecanismos previamente establecidos, señalando los derechos de los que disfrutan y las obligaciones que deben cumplir todos los sujetos involucrados.

Es el Estado, de acuerdo con nuestra Constitución en su artículo 28, fracción novena, el encargado de otorgar los privilegios de explotación de los derechos de autor por tiempo determinado a los titulares de estos derechos, estableciendo los requisitos que deban cumplirse para gozar de estos derechos y, al mismo tiempo sujetarse a las obligaciones que les sean impuestas, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que regulen esta materia.

CAPÍTULO SEGUNDO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

II. 1. NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR, A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

Por lo que respecta a la Propiedad Intelectual, ésta nace junto con las manifestaciones de las ideas del hombre mismo, en virtud de que siempre ha buscado dar a conocer sus creaciones como expresión de la personalidad de los seres humanos, expresadas en distintos medios. Es así como tenemos que a través de la Historia, el Hombre ha realizado manifestaciones de su creatividad por medio de pinturas rupestres, esculturas, emisión de sonidos entre otros, siendo éstas manifestaciones ejemplos de los medios de expresión utilizados.

Es conveniente señalar que en lo referente al otorgamiento de privilegios de índole industrial en favor de las obras de artes plásticas, a partir del siglo XVI se dieron casos de artistas a quienes se les concedieron privilegios para la difusión de determinadas obras.

De acuerdo con la protección al autor de obras literarias o de composiciones musicales y en contra de la reproducción no autorizada, encuentra un eco desde el siglo XVII, en la Ciencia Jurídica, pero tardó en abrirse el camino en la legislación. Básicamente se trataban de prohibiciones generales de reproducción, abarcando también a obras no privilegiadas, puesto que los legisladores se oponían desde el siglo XVI a la explotación de obras ajenas. Conforme pasaron los siglos, se protegió a los editores; poco a poco se comenzaron a tomar en cuenta las relaciones entre el editor y el autor, puesto que durante el siglo XVIII se dictaron algunas leyes que establecían la protección al editor, si la adquisición de obras no protegidas eran de buena fe.

II. 1. A. GRECIA Y ROMA.

Tanto en Grecia como en Roma, fue considerada como una deshonra el que se diera el Plagio, siendo considerado, especialmente en Grecia con la

represión a la "piratería" literaria, entendiéndose ésta como el apoderamiento de obras realizadas por otros y darlas a conocer como propias.

En Roma no hay antecedente respecto a la protección de forma directa, pero encontramos algunas disposiciones dentro del derecho romano respecto a delitos cometidos en contra de los autores. Por ejemplo, en el Libro XLI al principio del Título 65 y Libro XLVIII Título 2, párrafo 17, se encontraba el robo de manuscrito, siendo este delito, distinto al del robo común, puesto que el manuscrito era una expresión o "materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación"¹⁶, pero no se protegía al autor propiamente, sino que solo castigaba el realizar una reproducción no autorizada por el autor y ostentarse como el autor de la misma.

Puede decirse que de acuerdo con la protección que dentro del Imperio Romano se tenía en materia de Propiedad Intelectual, no existía una reglamentación particular, solo había normas para la protección de autores de forma general. Dentro de la Literatura Romana, los autores no solo se conformaban con la fama por la realización de sus obras, sino que también recibían beneficios económicos por la realización de las mismas.

II. 1. B. EDAD MEDIA.

La Edad Media comprendió desde la caída del Imperio Romano hasta la toma de Constantinopla por los Turcos en 1453. Durante este periodo "las obras de producción intelectual -manuscritos, pinturas o esculturas-, eran protegidas por las leyes generales de propiedad".¹⁷

Con la aparición del Cristianismo, no se da ningún cambio radical en lo referente al Derecho de Autor. Con la predicación en los primeros tiempos en forma oral, se hizo necesario el fijar los dogmas y debiéndose defender la fe en contra de las herejías que hicieron su aparición. Los copistas cobraron gran

¹⁶ HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit., página 23.

¹⁷ Ídem, página 24.

importancia, pero la limitación de las obras manuscritas era como en Roma, puesto que se confiaba dicho trabajo a los esclavos.

Durante esa época resultaba difícil la reproducción de las obras, en virtud de que se realizaban a mano, realizándose en Claustros y luego en las Universidades. Correspondía al Autor ser propietario y poseedor del objeto, que podía venderse a quien se deseara.

Por lo que se refiere a la protección de las creaciones del espíritu, está se manifestó por primera vez, mediante la concesión de privilegios, que en un principio eran otorgados por el Emperador y posteriormente por los Estamentos del Imperio, y quedando reservado el derecho de exclusividad de explotación, el objeto materia del privilegio.

En lo referente al autor, su situación no cambia en esta época. El que recibe el precio de las obras es el amanuense, no presentándose figuras semejantes al contrato de edición, ni tampoco el que el autor recibiera cantidad alguna por la venta de sus obras.

Respecto de las obras, "en cuanto cosa física y material, agota todo el valor de la obra misma que por consiguiente, su copia es uno de los usos a que esa cosa material puede ser sometida por parte de su propietario."¹⁸

Tratándose de las obras artísticas, la mayoría de éstas obras eran encargos por parte de la Iglesia para monasterios, templos y lugares sagrados, pagándosele al artista por la producción original, pero no hay conocimiento en el caso de copias del original lesionaran el derecho.

¹⁸ ROGEL VIDE, Carlos, Autores, Coautores y Propiedad Intelectual, Primera Edición, Editorial Tecnos, España 1984, página 20.

II. 1. C. LA IMPRENTA Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Juan Gutenberg¹⁹ inventó la imprenta con tipos móviles en 1439, provocando con ello una Revolución. Ello permitió que se diera la difusión de Obras Literarias en un mayor número, provocando con ello, el fenómeno del conocimiento y el que dichas obras fuesen fuente de beneficios económicos, tanto para autores como para los editores.

Con la invención de la imprenta se aceleró la producción de volúmenes, dejando al alcance de todos la Cultura, estando reservada anteriormente para el clero, los nobles y los ricos, "por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio, primero, al editor y más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico."²⁰

En 1470 fueron conferidos los primeros privilegios a los impresores, en forma de monopolios y exclusividades. Los editores, comenzaron con obras basadas en antiguos manuscritos y posteriormente, continuaron con obras de sus contemporáneos.

Como consecuencia de lo anterior, comienza por parte de los Reyes el otorgar el privilegio de explotación a los impresores y editores, para la reproducción de determinadas obras.

Más tarde, este sistema protegió al autor, para que este recibiera ingresos económicos, en virtud de su relación con el editor. Tal es el ejemplo, que el Senado de Venecia en el año de 1545 concedió el privilegio a Aldo, de poder imprimir las obras de Aristóteles, con los caracteres itálicos que había inventado.

La concesión de privilegios, trajo como consecuencia que se diera el fenómeno de la censura, puesto que para ser otorgado el privilegio de impresión

¹⁹ GUTENBERG, Juan, (1400 - 1468), impresor alemán.

²⁰ LOREDO HILL, Adolfo, Op. Cit., página 14.

de una obra, era necesario que se conociera el contenido de la misma, si se pretendía publicar y lo que no se consideraba correcto, o que pudiera ser un riesgo para las autoridades, era objeto de censura.

II. 1. D. PRIMERA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. INGLATERRA.

Como consecuencia del perfeccionamiento de la imprenta, se llegó al exceso de la "piratería intelectual", la cual consistió en la reproducción no autorizada de ejemplares literarios, y en base a ello, los editores presionaron a su gobierno con la finalidad de conseguir algún tipo de protección de sus derechos.

Fue en el Parlamento Inglés el 10 de Abril de 1710, cuando se dio la primera legislación que establecía la protección a los Derechos de Autor, el cual es conocido como el Estatuto de la Reina Ana y es considerado como el antecedente del Copyright angloamericano. Este ordenamiento jurídico tuvo la finalidad de crear "un estímulo para el fomento de la Cultura y del saber."²¹ Este estímulo buscó el que los autores obtuvieran los suficientes beneficios y rendimientos económicos como consecuencia de la impresión y difusión de sus obras, por el ejercicio de su actividad intelectual.

Esta ley fue la primera que aseguró al autor el fruto de su trabajo. Estableció el final del privilegio del monopolio de los editores a la explotación del derecho de reproducción y pagar al autor honorarios. Se concedió que el titular de dicho monopolio sería el autor, quien cedería al editor las condiciones económicas que convinieran.

Se encontraban consagrados el derecho de reimpresión de las obras publicadas por un periodo de veintiún años. Tratándose de obras nuevas o inéditas, se establecía el derecho de reproducción durante catorce años y terminado este plazo, si el autor continuaba vivo, podría renovar el plazo por otros catorce años.

²¹ ROGEL VIDE, Carlos, Op. Cit., página 29.

En la legislación se establecían algunas formalidades y estas eran las siguientes:

- 1) El registro de las obras debía realizarlo personalmente el autor.
- 2) Se debían depositar nueve copias o ejemplares de la obra, con la finalidad de destinarlas a Bibliotecas y Universidades.
- 3) Cada ejemplar debía llevar la mención de COPYRIGHT.

Existen tres factores que el Estatuto de la Reina Ana estableció respecto a la comprensión de la llamada propiedad intelectual: "Cultura, interés público y derechos de autores."²²

Por lo que se refiere a la protección a otros artistas, el Estatuto de la Reina Ana resultó ser insuficiente, pues solo protegía a los autores literarios y a la reproducción y distribución de sus obras.

Tratándose de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones, y como consecuencia del movimiento que realizó Hogarth²³, quien era un artista satírico y por haber resultado ser víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos, en 1735 se creó el Acta de los Grabadores, favoreciendo a los artistas, dibujantes y pintores.

II. 1. E. FRANCIA.

Por lo que se refiere a Francia, utilizó el sistema de concesión de privilegios. La doctrina se sustituyó poco a poco, manejándose la idea de que "el propietario de una obra era su autor."²⁴

²² Ídem, página 31.

²³ HOGARTH, William, (1651 - 1715), maestro y grabador Inglés, maestro de la caricatura.

²⁴ HERRERA MEZA, Op. Cit., página 26.

En el año de 1716, el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores; los primeros beneficiarios resultaron ser los herederos de La Fontaine²⁵ y Fenelón²⁶.

Tanto pintores, escultores, grabadores y artistas, se agrupaban en corporaciones, denominados artesanos. Fue en el año de 1777, cuando se proclamó la libertad del arte con la promulgación de dos decretos que reglamentaban los privilegios. En uno de ellos, se reconoció que el privilegio que el rey concedía, era una gracia fundada sobre la justicia y tenía por objeto recompensar el trabajo del autor. En cuanto al editor, el asegurarse el reembolso de sus adelantos y la indemnización de sus gastos. El autor gozaba, en tanto a la duración de la gracia o privilegio, mientras que al editor recibiría el monto proporcional de acuerdo al monto de sus adelantos y a la importancia de su empresa.

De acuerdo con Planio²⁷, los privilegios eran considerados como autorizaciones otorgadas por el monarca francés, con la finalidad de que se imprimiera la obra con el librero que le conviniera al autor. Dichos privilegios se obtenían como cartas de cancillería, las cuales eran reproducidas al principio y al final de las antiguas ediciones. El monopolio de la publicación resultaba derivado de la concesión real. Por lo que se refería a las obras de arte, estas no eran favorecidas por privilegios por falta de procedimientos industriales para la realización de su reproducción.

Se buscó sustituir al régimen de privilegios por el de la ley, dando como origen la primera ley que se votó el 3 de enero de 1791, la cual solo era una ley de policía sobre espectáculos, la cual únicamente protegía a los autores teatrales, concediéndoles el derecho exclusivo de reproducción durante su vida y a los herederos cinco años después de la muerte del autor.

En la Ley de 18 de julio de 1793, se dictó una iniciativa, la que extendió este beneficio a todos los autores de obras literarias, a los compositores

²⁵ LA FONTAINE, Juan de, (1621 - 1695), poeta francés.

²⁶ FENELON, Francisco de Salignac de la Mothe, (1651 - 1715), escritor eclesiástico francés.

²⁷ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., página 543.

musicales, a los pintores y dibujantes. Concedía diez años de duración al derecho para goce de los herederos.

Como consecuencia de la Revolución Francesa, se buscó el terminar con el sistema de privilegios, teniendo como fundamento el hecho de ser un privilegio concedido por el Rey; se trató de terminar con todas las gracias que éste concedía, suspendiéndose así la protección para los autores y editores.

Se llegó a reconocer que la protección a los derechos intelectuales, sería en virtud de la creación intelectual de autores, compositores o artistas y no en la concesión arbitraria por parte de las autoridades.

II. 1. F. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

En cuanto a los Estados Unidos de Norteamérica, en 1789, en el Estado de Massachusetts estableció en una Ley que la propiedad más peculiar del ser humano, es la que se refiere a la que proviene como producto del trabajo de la mente, es decir, la propiedad intelectual. Ello generó la inquietud de que se realizara una legislación apropiada para todos los Estados de la Unión Americana.

Teniendo el Congreso la facultad que su Constitución le concede para la legislación respecto de la promoción del progreso, tanto en la Ciencia como en las Artes Plásticas, y con la finalidad de asegurar por tiempo limitado el derecho, como consecuencia de la creación de obras e inventos a los autores e inventores, apareció la primera Ley Federal de Derechos de Autor en el año de 1790, protegiendo libros, mapas y cartas geográficas.

Con reformas posteriores, el término "escrito", amplía su significado, tanto para representaciones dramáticas, como fotográficas, canciones y otras formas de arte.

En 1976, como consecuencia del progreso tecnológico, la legislación autoral se vio obligada a realizar una revisión general al Título XVII del Código General, en donde se localizaba la Ley Autoral. Esta revisión tuvo por finalidad la salvaguarda de los derechos de los autores, en virtud de las amenazas que mediante los medios modernos de comunicación y reproducción provocaron. A esta protección se le conoce como Copyright-Law de 1790 y 1793.

II. I. G. ALEMANIA.

De acuerdo con un precepto sajón del año de 1686, se reconoce de forma explícita que existe una protección para el autor, en tanto la obra haya sido entregada al impresor, siendo esta protección con la finalidad de evitar la llamada "piratería".

En el siglo XIX, en la Ley Prusiana, cuya promulgación fue el 11 de junio de 1837, se impulsó la idea de que era derecho exclusivo del autor de una obra intelectual el disponer de una obra intelectual, en la persona de su autor, abarcando esta protección tanto a obras de Arte como obras de la Literatura.

La Cámara de Libreros Alemanes realizó esfuerzos, con la finalidad de unificar los derechos de autor, llegándose a la redacción de proyectos, por ejemplo, el conocido como "Proyecto de Frankfurt", en el año de 1864, constituyendo el fundamento de la Ley Bávara de 1865. En 1867, se declaró la protección intelectual, como materia de legislación federal. Como consecuencia, en 1870, se promulgó la Ley sobre propiedad intelectual de manuscritos, ilustraciones, composiciones musicales y obras dramáticas.

En 1876, se promulgaron las Leyes sobre Protección de Obras de las Artes Plásticas, la Ley sobre protección de Fotografías y la Ley sobre propiedad intelectual de muestras y modelos.

Para el año de 1965, se promulgó en la República Federal Alemana, la ley sobre el derecho de Autor y derechos de Protección conexos.

Es de dar importancia a esta Ley, puesto que ofrece claridad, sistematización y alusión precisa, respecto de los derechos de artistas ejecutantes, productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como de las obras cinematográficas.

II. 1. H. ESPAÑA.

En lo que se refiere a la impresión de libros, la Pragmática de 1480 señaló que los libros que procedieran del extranjero y no importando la materia que tratasen, no pagarían alcabala alguna.

Dentro de las primeras disposiciones respecto a la riqueza proveniente del pensamiento, se proponían asegurar la conformidad con los principios fundamentales de las publicaciones, mediante la previa censura, reglamentando el comercio, los tribunales, y la creación de privilegios o limitaciones.

Por lo que se refiere a los Derechos de Autor en España, no existía la libertad de pensamiento, puesto que el "derecho no amparaba al creador en razón de un precepto legal"²⁸, protegiéndose así al gobernante, además de que el autor no le era otorgado el monopolio para la explotación de su obra. Dicha protección para el gobernante provenía de encontrándose reglamentada la materia bajo la previa censura, se prohibía la publicación de obras si no contaban con la licencia real.

Como ejemplo de lo anterior, los reyes Fernando e Isabel, y por medio de la Pragmática de 8 de Julio de 1502, se encontraban prohibidas las impresiones de libros, tanto en latín como en lenguas romances, sino se había obtenido la licencia correspondiente, y teniendo como sanción el perder la obra, debiendo ésta y los volúmenes que se hubiesen realizado ser quemados públicamente.

²⁸ Ídem, página 538.

Cuando se trató de introducir libros en las Colonias Españolas y como consecuencia del regio sistema de control de publicaciones y distribución de las obras, la Pragmática de Felipe II²⁹ de 7 de Septiembre de 1558 estableció que debía de tenerse un permiso oficial para llevarlos a las Colonias, por existir la amenaza de afectar la catolicidad y la fidelidad a la corona, puesto que no podría publicarse obra alguna, si no era bajo la previa censura de la Iglesia y de los reyes. En el caso de que los libros se introdujeran como resultado del contrabando hacia las Colonias, se castigaría con la Pena de Muerte.

Durante el gobierno de Felipe II, se intensificó el control de las publicaciones, mediante la Inquisición. Bajo el mandato de este rey, apareció un antecedente respecto a los derechos de autor "que dispone que el autor perciba directamente el 8 % en los lugares en donde se vendan las obras."³⁰

Carlos III³¹ realizó órdenes reales, siendo una de ellas la de 22 de Marzo de 1763, donde se consagraba el privilegio exclusivo de la impresión en favor del autor.

Respecto a la orden real de 20 de Octubre de 1764, siendo ésta la Ley 25, Título 16, acerca de los libros y sus impresiones, licencias y otros requisitos para su introducción y curso; libro VII de las Ciencias, Artes y Oficios de la Novísima Recopilación, la cual sancionó por primera vez en España el derecho autorral, no estatuyendo los fundamentos legales de esta propiedad especial, y su utilidad era con fines religiosos, políticos y económicos, disponiendo únicamente, respecto a los privilegios concedidos a los autores de libros, no se extinguía por la muerte del mismo, sino que al ocurrir ésta, pasaban a los herederos, no siendo en comunidad o a manos muertas, y continuaba este privilegio, mientras los herederos lo solicitaban, "por atención que merecen aquellos literatos que, después de haber ilustrado a su patria no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo."³²

²⁹ FELIPE II, (1527 - 1598) monarca español.

³⁰ HERRERA MEZA, Humberto Javier, Op. Cit., página 27.

³¹ CARLOS III, (1716 - 1788) monarca español.

³² PAU MISERACHS, I Sala, La Propiedad Intelectual, Primera Edición, Editorial Fausi, España 1982, página 17.

Otra real orden de 9 de Julio de 1778, confirmaba la anterior cédula, para que se diera la participación en el arte de la imprenta y a la comercialización de los libros de los reinos; concediéndose prórogas a las licencias de reimpresión de libros, y la facultad donde se fijaba plazo al licenciado para su realización y se reconocieron las distintas modalidades editoriales, separándose los concepto de impresión y edición.

En 1813, las Cortes de Cádiz identificaron al Derecho de Autor como el Derecho de Propiedad Intelectual. Por lo que se refiere al Derecho de Impresión, le correspondía al autor de por vida y por lo que representaba a sus herederos, por diez años, y a las corporaciones, durante cuarenta años, pasando después al dominio público.

En fecha 5 de Agosto de 1823, la propiedad intelectual se asimiló a la propiedad común amparando los derechos de autor a perpetuidad.

Cristina de Borbón, el 4 de Enero de 1834 publicó un reglamento sobre la imprenta. En su Título Cuarto, hace referencia a la propiedad y privilegios de los autores y traductores. Dentro del artículo tercero, hacía la mención de que los autores de obras originales gozaban de la propiedad de sus obras de por vida con la transmisión a sus herederos por diez años posteriores a la muerte del autor. En 1837 apareció la Real Orden de 5 de Marzo, donde se renuncia al derecho de permitir la impresión y la representación.

El 10 de Junio de 1847, fue publicada una ley llamada de la Propiedad Literaria, la cual reglamentó y reconoció el derecho de autor en forma orgánica. En esta ley se definió la Propiedad Literaria como el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para que sean reproducidos o para autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresos litográficos o por cualquier otro semejante. La duración del derecho perdió la perpetuidad, en virtud de que se estableció de un modo casuístico la protección a las obras, por ejemplo:

“1º La vida del autor y cincuenta años para sus herederos, como plazo principal.

- 2° La vida del autor y veinticinco años para sus herederos, a los autores de sermones, alegatos, lecciones u otros discursos pronunciados en público y los artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hubieren reunido en colección, y a los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas.
- 3° Por cincuenta años, contados a partir desde el día de su publicación al Estado por las obras que publique a sus expensas y a toda corporación científica, literaria o artística reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de un orden o antes inéditos.
- 4° Por veinticinco años, contados desde el día de su publicación, a las que publiquen obras inéditas.³³

Tuvo como novedad el establecer el depósito de un ejemplar de la obra en la Biblioteca Nacional y otro en el Ministerio de Instrucción Pública, antes del anuncio de la venta de la obra, para poder gozar de los beneficios de la Ley. Como consecuencia de lo anterior, se realizó el registro de las obras depositadas.

La Ley de la Propiedad Intelectual de 10 de Enero de 1879 y su reglamento de 1880, derogaron la ley de 1847. La primera ley y el reglamento, junto con la ley 17/1966, acerca de derechos de propiedad intelectual en obras cinematográficas y la ley 9/75, de Marzo 12 del Libro sobre el contrato de Edición, son la legislación básica sobre la materia, además de los artículos 428 y 429 del Código Civil, los cuales consagran la institución patrimonialista de la propiedad o dominio del autor sobre su obra, siendo ésta la propiedad esencial dentro de la evolución legislativa, la jurisprudencia y la doctrina han aplicado, interpretado y analizado, de acuerdo con la problemática de la salvaguarda y amparo de todos los autores y sus obras.

II. 2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO.

Dentro de la Historia de México, se han presentado distintas etapas, de las cuales el Derecho de Autor se ha desarrollado, provocando su evolución y su fundamentación hasta nuestros días.

³³ ROGEL VIDE, Carlos, Op. Cit., páginas 44 y 45.

En cada etapa, el Derecho de Autor se ha visto influenciado por las circunstancias de su tiempo, siendo importante destacar lo trascendente de cada una de las mismas.

II. 2. A. ÉPOCA COLONIAL.

Durante este periodo, la Nueva España se regía por las disposiciones de la Corona Española. Correspondió a Carlos III el mérito de haber realizado no solo para España, sino también para los nuevos territorios, las concesiones que serían el primer antecedente para el reconocimiento de la personalidad y del derecho de los autores.

Se encontraba sancionada con la pena de muerte, el tratar de introducir, mediante contrabando a las Colonias Españolas, cualquier tipo de publicación, puesto que se requería autorización expresa.

Por lo que se refiere a disposiciones virreinales en beneficio de los autores, se reconocieron ciertos privilegios o derechos, para con los autores:

- 1) En 1704 el virrey Francisco Hernández de la Cueva, publicó una disposición que aclaraba sobre los derechos que correspondan a los autores, en virtud de la comercialización de sus obras.
- 2) Para 1748, el conde de Revillagigedo, Francisco de Güemes y Horcasitas, emitió una orden que decía: "Debe haber cláusula que determine los derechos que al autor corresponde en la venta."³⁴
- 3) Ya en 1787 y por órdenes de Carlos III, don Matías Gálvez, ejecuta la disposición respecto a los privilegios otorgados a los autores, sean transmitidos a sus herederos.

³⁴ Ídem, página 28.

II. 2. B. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN.

Esta Constitución sancionada el 22 de Octubre de 1814, hace mención de que se tiene la Libertad de publicar obras, sin existir ningún tipo de licencia o censura previas. Esto en virtud de la proclamación de la Libertad de expresión y de la Libertad de imprenta, y con ello, los autores intelectuales y artísticos, gozaron de la Libertad para poder producir sus obras.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 40 de dicha Constitución que a la letra dice:

Artículo 40.- "En consecuencia, la libertad de hablar, discutir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."³⁵

Este ordenamiento establecía la limitación en la producción de las obras, no deberían provocarse perturbaciones al orden público y deberían respetarse a los ciudadanos.

II. 2. C. CONSTITUCIÓN DE 1824.

El Congreso estableció, mediante facultades conferidas por ésta Constitución, el derecho exclusivo de los autores la promoción la transmisión del conocimiento, siendo asegurado por tiempo determinado. los derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

El artículo 50 de la Constitución señalaba:

³⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Decimoséptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, México 1992, páginas 35 y 36.

Artículo 50.- "Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

I. Promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivas Estados."³⁶

En este precepto se hace mención expresa de la protección a los autores, en virtud del fomento a la ilustración, como sinónimo de la difusión del conocimiento en las distintas materias, no debiéndose perjudicar la libertad de las Legislaturas para la administración de la Educación Pública en los Estados respectivos.

II. 2. D. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Por lo que se refiere a las Leyes Constitucionales de 1836, se señalaron derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República. Dentro de los derechos de los mexicanos, se estableció el poder imprimir y hacer circular, sin necesidad de previa censura, las ideas políticas.

Dentro de las Leyes Constitucionales, en la Primera, en el apartado que se refiere a los Derecho y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en su artículo dos fracción VII, que a la letra se refería:

"2. Son derechos del mexicano:

³⁶ Ídem, página 174.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.³⁷

Respecto a la Constitución de 1824, en estas Leyes Constitucionales, se deja sin protección a los autores, en virtud de que en dicha Constitución se estableció el disfrute por parte de los autores el uso exclusivo de sus obras por tiempo limitado y, en estas Leyes, solo se da el derecho a imprimir y expresar sus ideas políticas exclusivamente, sin previa censura; en caso de llegarse a un abuso de la misma, se hacían acreedores a determinadas sanciones.

II. 2. E. REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

En fecha 3 de Diciembre de 1846, durante la presidencia de Mariano Paredes y Arrillaga, cuando fue promulgado por José Mariano de Salas el Decreto sobre Propiedad Literaria, el cual se encontraba integrado por 18 artículos.

Este cuerpo normativo es considerado como el primer ordenamiento jurídico en materia de derechos de autor en nuestro país propiamente dicho.

Dentro de este ordenamiento, se denominó al derecho de autor como "Propiedad Literaria". En el artículo primero, se hace el señalamiento de que el autor de cualquier obra, tiene sobre ésta última, el derecho de propiedad literaria, consistiendo ésta en la facultad de publicarla y de impedirsele a cualquier otro que lo hiciere.

El autor podía disfrutar de este derecho durante su vida, y muriendo éste, pasaba a sus herederos.

³⁷ Iddem, páginas 205 y 206.

No existía distinción alguna entre los autores nacionales y los extranjeros, puesto que la protección correspondía el hecho de publicarse o realizarse la obra en la República Mexicana.

Se tenía contemplada la falsificación de acuerdo con los artículos 17 y 18, dándose ésta sí se realizaba la publicación de una obra, o la mayor parte de sus artículos, un número completo y un periódico, una pieza musical o la representación de un drama, si no se contaba con el permiso del autor; o al copiarse una pintura, escultura o un grabado, estableciéndose por ello una penalidad respectiva.

II. 2. F. CONSTITUCIÓN DE 1857.

De acuerdo con ésta Constitución, debemos señalar que en su artículo 28 prohibía la existencia de monopolios, pero establecía ciertas excepciones. Por lo anterior, el texto al que hacemos mención es el siguiente:

Artículo 28.- "No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptuándose únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora."³⁸

En este precepto, no se reconoce de forma expresa a la creación artística.

Es importante hacer mención que dentro de ésta Constitución se reconoció la Libertad de Prensa, cuyo texto era el siguiente:

³⁸ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit., páginas 555 y 556.

Artículo 7º.-"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro lado que aplique la ley y designe la pena."³⁹

De lo anterior, es importante señalar que dentro de éste precepto se establecían generalidades respecto a la explotación de las creaciones básicamente para su publicación y comercialización.

Por lo que respecta a las disposiciones sobre Propiedad Literaria, dramática y artística, encontraron su fundamento en esta Constitución, dentro de su artículo 4º, que manifestaba lo siguiente:

Artículo 4º.- "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad."⁴⁰

Este artículo no señala protección alguna hacia los autores; solo otorga la libertad para poder elegir la actividad que se considerare pertinente, teniendo en cuenta que debía ser útil y honesta, y tener la oportunidad de aprovecharse de los productos por la explotación de la obra.

II. 2. G. CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

Ambos códigos tuvieron su fundamento dentro de la vigencia de la Constitución de 1857. Pero por lo que se refiere a materia de la propiedad

³⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., páginas 607 y 608.

⁴⁰ LOREDO HILL, Adolfo, Op. Cit., página 24.

intelectual, encontraba fundamento en los artículos 28 y el artículo 72, fracción XXVI de la constitución; este último, establecía como facultades del Congreso el conceder privilegios por tiempo limitado a inventores o perfeccionadores de alguna mejora, pero se desconocía al autor dentro de este precepto.

Por lo que se refiere al Código Civil de 1870, recibió influencia del Derecho Romano, de la antigua Legislación Española, de los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda y Portugal.

En el Título Octavo y en sus capítulos II al VII, reconocía lo relativo a la Propiedad Literaria, Dramática, Artística y las reglas para declarar de la Falsificación, las sanciones respectivas y las disposiciones generales, que se contemplaban dentro de los artículos 1247 al 1387 del Código Civil.

Dentro de la Protección Literaria, se contemplaba la protección al autor de la obra, que podía disfrutar del derecho; a la muerte de éste, sus herederos podían enajenar la propiedad como cualquier otra. También se protegía la figura del editor, para que éste pudiera disfrutar de los beneficios que le generarán la explotación de la obra.

La Propiedad Dramática, protegía a los autores de este tipo de propiedad con el derecho exclusivo para la publicación y reproducción de sus obras, además de la exclusividad para su representación; contemplaba la protección al editor, cuando se trataban de obras anónimas o bajo seudónimo, durante la protección ésta propiedad treinta años.

Dentro de la Propiedad Artística y el derecho exclusivo a la reproducción de obras originales, se protegían a:

- 1) Autores de Cartas Geográficas, Topográficas, Científicas, Arquitectónicas, así como a los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase.

- 2) Los Arquitectos.
- 3) Pintores, Grabadores, Litógrafos y Fotógrafos.
- 4) Los Escultores, tanto de la obra ya concluida así como de los modelos.
- 5) Músicos.
- 6) Calígrafos.

Posteriormente, el Código Civil de 1884, se continuó con lo establecido en el Código anterior, pero se logró añadir algunos pequeños cambios, respecto a las disposiciones generales. Se reconocía como sujetos de protección a sus actividades al Traductor y al Editor, para que acudieran ante el Ministerio de Instrucción Pública, para poder adquirir la propiedad.

Dentro de estos Códigos Civiles, se contempla al Derecho de Autor, como Derecho de Propiedad.

II. 2. H. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Siendo este nuestro máximo ordenamiento vigente, y como consecuencia de la culminación de los ideales de la Revolución Mexicana, era necesario que se establecieran lineamientos respecto al Derecho Autoral. Fue durante la administración del presidente Venustiano Carranza cuando se promulgó la Constitución de 1917. Dentro de su Proyecto se determinó que se tuviera dentro del máximo ordenamiento jurídico, los lineamientos que protegieran a la Propiedad Intelectual. Es por ello que en el artículo 28 de la Constitución, y a diferencia del precepto establecido en la Constitución de 1857, se incluyó de forma expresa a la Propiedad Intelectual.

El texto original del artículo 28, primer párrafo era el siguiente:

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."⁴¹

De lo anterior se deriva que se considere como privilegio, la facultad que por parte de la Nación se deba a los autores y artistas para la protección de sus obras, para que estas fueran reproducidas. Como dicho precepto establecía un monopolio y la Constitución prohíbe de forma expresa el establecimiento de los mismos, presentándose la excepción, es la razón fundada para utilizar la expresión privilegio, y tanto los autores como los artistas pueden hacer uso exclusivo del disfrute de su derecho a la Propiedad Intelectual. Por lo que se refiere a la misma expresión, con anterioridad a este ordenamiento fue utilizada, proveniente de la influencia de ordenamientos Europeos, principalmente España y Francia, en virtud que se concedía la gracia por parte de los monarcas para con los autores, con las debidas restricciones para su uso y explotación de sus obras que se establecieron en las distintas Legislaturas a través de su historia ya explicadas en anteriores apartados.

A partir de esta Constitución y como consecuencia de la evolución dinámica de la Sociedad, y como la nuestra, se han realizado reformas a dicho artículo. En la reforma al artículo 28 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de 3 de Febrero de 1983, se aumentaron de cuatro a once párrafos. En esencia, se han reformado en distintas ocasiones el texto de dicho artículo. Por lo que se refiere al texto que nos ocupa, sigue siendo el concepto que desde 1917 se estableció. Las reformas han provocado el cambio de la numeración de los párrafos quedando actualmente como el párrafo noveno, pero conservando el mismo texto hasta nuestros días.

El texto que nos interesa, a la letra señala lo siguiente:

⁴¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., páginas 833 y 834.

Artículo 28, párrafo noveno: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."⁴²

II. 2. I. CÓDIGO CIVIL DE 1932.

Por lo que se refiere a este proyecto de fecha 30 de agosto de 1928, ordenado por Plutarco Elías Calles, comenzó a regir el 1° de octubre de 1932, encontrándose dentro de este ordenamiento en su Libro Segundo, correspondiente a los Bienes, el Título Octavo, de los derechos de autor, se encontraban los lineamientos jurídicos que protegían la actividad autoral.

Dentro de esta legislación no se consideraba a la propiedad intelectual como un derecho perpetuo, siendo éste considerado como un privilegio limitado, de acuerdo con el artículo 28 Constitucional.

Se consideró como justo el que el autor gozara de los productos que resultaren de la explotación de su obra. Pero en lo concerniente a la transmisión de la propiedad a los herederos de forma extensa no era permitida, puesto que correspondía mayor interés a la Sociedad el conocimiento de dichas obras, considerando como positiva el que pasaren al dominio público, buscándose así el aprovechamiento de la experiencia de la Humanidad, en virtud de que los autores utilizaron de alguna forma los conocimientos que dejaron sus antecesores.

La numeración de los artículos iba del artículo 1181 al 1280 inclusive. Contemplaba tres capítulos, siendo el contenido de los mismos respecto de los derechos de autor, de su exclusividad, concesiones y medidas de seguridad, y de la falsificación.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Protegía a los autores de obras científicas, cumpliendo con los requisitos que se señalaban, por cincuenta años, para darlos a conocer por cualquier medio plástico, pudiendo publicarlos, traducirlos y reproducirlos.

Tratándose de obras de índole literario, cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, planos, dibujos, diseños de cualquier clase; a los arquitectos, a los dibujantes, grabadores, pintores litográficos y fotógrafos, escultores de obras concluidas, así como sus modelos y moldes; los músicos, calígrafos y autores de obras artísticas en general, su derecho de reproducción podían ejercer durante treinta años para poder publicar y reproducir los originales.

En el caso de los autores de obras destinadas al teatro, composiciones musicales, representación y ejecución de las mismas, gozaban del derecho exclusivo para publicarlas y reproducirlas por un periodo de 20 años, incluyéndose las lecciones orales o escritas, discursos pronunciados, informes rendidos en ejercicio de algún cargo, cuando se formaren en forma de colección de los mismos.

Estas disposiciones fueron consideradas como federales y reglamentarias en lo relativo de los artículos 4º y 28 de la Constitución Política de 1917.

II. 2. J. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1948. Contenía 134 artículos, 5 artículos transitorios y se encontraba dividida en 6 capítulos. Se tomó como base al Código Civil de 1932 y añade lineamientos respecto del Contrato de Edición.

Protegía a los autores de obras literarias, didácticas-escolares, científicas y artísticas, para uso exclusivo y para la autorización de uso, de todo o en parte, pudiendo disponer a cualquier título, total o parcialmente y de transmisión de los derechos por causa de muerte.

La protección de la ley era con la simple creación de la obra, no siendo necesario el depósito o registro previo, exceptuándose los casos que la misma ley establecía, quedando protegidas las obras aún siendo inéditas.

La duración del derecho de autor era durante la vida del autor y de 20 años posteriores a su muerte.

Respecto de los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y publicaciones análogas, podían obtener el derecho exclusivo de uso de las características gráficas originales, que hicieran a la obra u obras en colección, distintivas de otras obras.

Como consecuencia de la enajenación de la obra, no se incluía por sí sola la transmisión del derecho de autor.

Las obras protegidas deberían llevar la leyenda de "Derechos Reservados" o en su defecto, la abreviatura de "D. R.", junto con los datos del titular del derecho.

Para el caso de utilidad pública, era considerada la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas que resultaran convenientes o necesarias para el mejoramiento de la Ciencia, la Cultura o de la Educación Nacional.

Se regulaba la edición de la obras, estableciéndose lineamientos que no perjudicaran a los autores en favor de los editores.

Se creó como parte de la Secretaría de Educación Pública, el Departamento del Derecho de Autor, siendo éste el encargado de la aplicación de la ley y de los reglamentos en el orden administrativo.

Se establecieron las sanciones por las distintas violaciones al derecho de autor, además de que correspondía a la legislación federal el regular de forma supletoria lo referente a la materia de Propiedad Intelectual y la competencia de los Tribunales Federales, respecto de las controversias que se suscitaban como consecuencia de la aplicación de la Ley.

II. 2. K. LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

En 1956, se consideró como insuficiente la legislación con la que se contaba, y como consecuencia de ello, se expidió una nueva ley, la cual se encontraba integrada por 151 artículos, 7 artículos transitorios y se dividía en 7 capítulos.

Esta ley buscó asegurar la protección de los Derechos de Autor, tanto a los mexicanos como a los extranjeros, garantizando su cobro, y facilitándose la edición, traducción, representación o ejecución de sus obras, con el previo depósito de los derechos que les correspondían.

Se pretendió básicamente el proteger al autor en sus relaciones con las empresas comerciales e industriales económicamente más fuertes que él, para evitar la inclusión de contratos con estipulaciones desfavorables para los autores, ya sea por la necesidad económica en que se encontraban o por el deseo de dar a conocer su producción.

Se tomaron en cuenta en ese entonces los medios modernos de reproducción como lo eran la radiodifusión, la televisión, la micro película, entre otros.

Por lo que se refería a las personas morales, no podían ser titulares de los Derechos de Autor, sino como cesionarios o sucesores de los propios autores, existiendo una excepción: en el caso de que los derechos de autor fueran en favor de la Federación, los Estados y Municipios, siendo éstos perpetuos.

En lo referente a la edición de obras de dominio público, la Secretaría de Educación Pública podía concederla por un año únicamente, debiendo quedar hecho un depósito que garantizará la obligación de la edición de la obra en un plazo de 6 meses, y de no ser así, se perdería el depósito como consecuencia del incumplimiento, siendo en favor de la propia Secretaría.

En el caso de obras de extranjeros no domiciliados en México, tratándose de obras escritas en la lengua nacional o traducidas a la misma, se autorizaba la edición por un plazo de tres años, del que disponía el autor para registrarlas, mientras no se hiciera el depósito a favor del autor de un 10 % del precio de venta al público de cada ejemplar, si el autor no era nacional de un Estado con el que México tuviera celebrada Convención vigente sobre Derecho de Autor.

En lo referente al Contrato de Edición por medio de la imprenta o medios distintos a éste, el editor tenía la obligación de avisar al autor por escrito, la cantidad de ejemplares de los que la edición constaba.

En esta ley quedó autorizada la limitación de los derechos de autor, tratándose de la utilidad pública de obras científicas, culturales o de texto, como consecuencia de haberse agotado durante un año, o por no encontrarse al alcance de la generalidad de la población. Tenía cuatro aspectos a considerar:

- 1) La publicidad del procedimiento.
- 2) La comprobación de que la obra se hubiera agotado durante un año, o de que el costo era elevado.
- 3) La adjudicación del derecho de publicarla, por medio de concurso, a quien ofreciera el precio más bajo y las mejores condiciones.
- 4) El depósito del 10 % del precio de venta de cada ejemplar, para entregárselo al titular del derecho de autor.

Se conservaron los preceptos que consagraban el principio de los derechos por concepto de uso y explotación de las obras se regulaban

convencionalmente, debiéndose aplicar las tarifas que la Secretaría de Educación Pública expidiera, a falta de convenio.

Respecto al registro del derecho de autor, se conservó la estructura que se tenía con anterioridad, con la finalidad de no afectar la organización, ya que como consecuencia del funcionamiento de la Convención Universal, se tenían que aumentar las anotaciones, registros, estadísticas, concordancias, entre otros datos.

Se suprimió el delito por el uso o explotación de obras sin el consentimiento previo del autor, cuando se pagaban o depositaban, dentro de los tres días siguientes, el importe de los derechos respectivos. Se establecieron sanciones en los casos que no se realizaban dichos depósitos, de acuerdo con la gravedad e importancia del hecho.

Correspondía a los Tribunales Federales el conocer y realizar la aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor, por tratarse de una ley federal, así como porque en los procedimientos civiles o penales, intervenía como parte la Secretaría de Educación Pública.

En el año de 1961 y por iniciativa del Ejecutivo Federal, se reformó y adicionó la ley de 1956.

Dicha iniciativa estableció entre otros conceptos, la idea de la evolución dinámica del derecho de Autor, tanto por la naturaleza de las actividades que regulaba, como por las constantes innovaciones de la técnica moderna.

Las reformas buscaron que el principio de la acción del Estado debía, además de realzar la salvaguarda de los intereses particulares, dar una protección a la obra de importancia social, elevándose el carácter tutelar de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes y ejecutantes a la par de la protección del patrimonio cultural de la Nación, dando origen a una nueva ley, que tuvo vigencia hasta Abril de 1997, en virtud de que en el Diario Oficial de la

Federación de fecha 24 de Diciembre de 1996, publicó la nueva legislación federal, la cual tomaremos en cuenta más adelante.

Dichas reformas ampliaron el contenido del derecho de autor, así como y de los artistas interpretes y ejecutantes; buscaron garantizar con mayor eficacia intereses económicos, además de la protección a la paternidad e integridad de las obras, siendo el prestigio, la personalidad y otros intereses del orden moral, que no tienen carácter pecuniario.

La ley constaba de 160 artículos, 6 artículos transitorios, divididos en 11 capítulos. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 1963.

II. 3. LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1996, y entró en vigor en el mes de Abril de 1997.

Se encuentra dividida en Doce Títulos, integrados por 238 artículos y 9 artículos transitorios. Durante su vigencia, solo se ha realizado una reforma a dicho ordenamiento, en su artículo 231, fracción III, publicado en Diario Oficial de la Federación el 19 de Mayo de 1997.

Dentro de esta ley se señalan distintos aspectos que en las anteriores legislaciones no se encontraban contempladas como son: el señalar un concepto de derechos de autor, el cual anteriormente señalamos y expresamos nuestra opinión respecto del mismo; enuncia también los tipos de obras que se encuentran protegidas por esta legislación, encontrándose más obras protegidas que en legislaciones anteriores, en virtud de que por el desarrollo tecnológico, se han encontrado nuevos medios de representación de las obras, producto de la actividad creadora por parte de los autores. Además se señala al Instituto Nacional de Derechos de Autor, como el organismo administrativo dependiente del poder Ejecutivo Federal que se encargará de la aplicación de las

disposiciones en la materia y que sea debidamente observados los ordenamientos relacionados con la materia autoral.

Cabe señalar que el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, nos enuncia a los autores que protege, respecto de la rama en que se encuentren representadas sus obras. El texto es el siguiente:

Artículo 13.- "Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- VIII. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que constituyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las

bases de datos, siempre que dichas colecciones o materias, constituyan una creación intelectual.

Los demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

Este artículo enuncia las obras que se encuentran protegidas. En el artículo 5º, del mismo ordenamiento, se nos señala desde que momento puede considerarse una obra bajo la protección de la ley, y su texto es el siguiente:

Artículo 5º.- "La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna."

De los anteriores artículos se desprende la idea de clasificar en que rama se encuentra la obra, y cuando comienza la protección de la misma.

CAPÍTULO TERCERO. TRATAMIENTO FISCAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Es importante el que debemos estudiar el impuesto sobre la renta, en lo que se refiere a la materia de los derechos de autor, puesto que es este impuesto el que grava las actividades que generan los ingresos económicos.

Debemos tener en cuenta el que el autor goza de un privilegio de explotación, el cual es otorgado por el Estado, con la finalidad de que sea posible la generación del conocimiento, mediante sus distintas manifestaciones artísticas y científicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la materia fiscal, es conveniente señalar que la exención de la que es objeto la actividad generada por los derechos de autor en el artículo 77, fracción XXX de la Ley del impuesto sobre la Renta, persigue la finalidad de estimular la actividad creadora de los individuos, para que se den todo tipo de manifestaciones tanto artísticas como científicas, para poder enriquecer a la Sociedad, por la ampliación del conocimiento.

III. 1. ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL.

Este artículo hace mención a lo siguiente:

Artículo 31.- "Son obligaciones de los mexicanos:

- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

De acuerdo con lo anterior, corresponde a los mexicanos contribuir con el gasto público de la Nación, dentro de los tres niveles que lo integran.

Analicemos lo que es el Gasto Público. De acuerdo con el Diccionario Jurídico, el Gasto Público es "el monto de las erogaciones efectuadas por el Estado para la adquisición de bienes y el pago de los salarios necesarios para la prestación de los diferentes servicios públicos, para cubrir el servicio de la deuda y para realizar diversos pagos de transferencia -pensiones, jubilaciones y subsidios-."⁴³

Es decir, el Gasto Público son los recursos que el Estado destina para la obtención de los bienes que son necesarios para su funcionamiento, el pago de los salarios de todos los niveles de Servidores Públicos, el pago de la deuda y en la materia que corresponde a la Seguridad Social.

El Gasto Público busca proveer el mínimo de servicios de tipo social, que cada vez se ha ido aumentando, en número e importancia, en virtud de que el Estado se ve obligado a proveer cada vez más servicios.

Es por ellos que el Estado, con la finalidad de obtener recursos, para poder financiar el Gasto Público, establece los distintos mecanismos para obtener ingresos, y así poder financiar y posteriormente, ofrecer todos los servicios y cubrir las necesidades más apremiantes de la Sociedad. Ésta, al recibir las obras y los subsidios que el Estado otorga, obtiene beneficios en todos los aspectos de su vida cotidiana. Podríamos citar un sinnúmero de ejemplos de servicios que brinda el Estado, con el financiamiento de los impuestos, pero resultaría innecesario, puesto que todos y cada uno de los servicios, benefician de forma directa o indirectamente a la Sociedad.

Podría deducirse también del texto del artículo 31, fracción IV anteriormente transcrito, el que los extranjeros no están obligados a pagar impuestos, en virtud de que el precepto se deriva del capítulo concerniente a los

⁴³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., Tomo II D - H, página 1525, CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz.

mexicanos. Pero si un extranjero dentro del territorio nacional goza de servicios que el Estado le proporciona, es justo que contribuya al Gasto Público, puesto que esta haciendo uso de los mismos y se obtienen beneficios en su utilización, en virtud de que no se le excluye o se le prohíbe al contribuyente de forma expresa, cumpliendo con los supuestos que las leyes ordinarias establecen, debiendo cumplir con las obligaciones fiscales que dichos ordenamientos señalan. Podemos decir que la pretensión del constituyente fue la de señalar claramente que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir al Gasto Público.

Es importante señalar que en la misma fracción, se nos presenta el criterio de la aplicación del cobro de los impuestos de forma expresa, que deberán ser de manera PROPORCIONAL Y EQUITATIVA.

III. 2. TRATAMIENTO FISCAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL HASTA ANTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980.

III. 2. A. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En virtud de que la ley no determina lo que se debe entenderse como Impuesto Sobre la Renta, el concepto lo tomamos del Diccionario y al respecto nos señala:

Concepto de Impuesto Sobre la Renta.- "Contribución impuesta por la Ley Fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México, y las residentes en el extranjero cuando la fuente de la riqueza de los ingresos mencionados se encuentra en territorio nacional."⁴⁴

⁴⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit., Tomo III I - O, página 1645, ARREOLA, Leopoldo Rolando.

Por lo que se refiere al objeto del Impuesto sobre la Renta, este busca gravar la riqueza en formación, constituyéndose está por ingresos que provengan del trabajo, del capital o de la combinación de ambos.

Respecto a la Clasificación del Impuesto, es un Impuesto Directo, en virtud de que el sujeto pasivo no puede trasladar a otras personas el pago del impuesto, en virtud de que el primero es el obligado al cumplimiento, puesto que es él quien por medio de la obtención de sus ingresos, genera riqueza dentro de su patrimonio. Es un Impuesto Personal, puesto que recae en el sujeto pasivo el total de la capacidad tributaria, teniendo en cuenta su situación especial y las cargas de familia. Es un impuesto general, en virtud de que se gravan distintas actividades económicas, las que tienen en común, el ser de la misma naturaleza.

III. 2. B. LEY DEL CENTENARIO.

Esta Ley fue promulgada por el Presidente Álvaro Obregón el 20 de Junio de 1921. De acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se establecía un impuesto federal, extraordinario y pagadero por una sola vez, sobre los ingresos o ganancias particulares, dentro de la primera quincena del mes de Septiembre, mediante la cancelación de estampillas, las cuales tenían impresa la denominación de "Centenario".

Dicho ordenamiento se encontraba integrado por veintisiete artículos, divididos en tres Títulos. En lo referente a nuestro estudio encontramos que se relacionan el artículo 1º en su fracción II, como sujeto a la obligación de cumplir con este impuesto por el ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada. Dentro del Título II, en el capítulo II referente a las Profesiones liberales, literarias, artísticas e innominadas, en el artículo 11 fracción II, se hace la mención a las personas que se dedicaban a una profesión artística por ejemplo la de músico, pintor, escultor, cantante, actor, grabador y demás similares; en la fracción III referente a las personas que se ejercían la profesión literaria como escritor, actor dramático, periodista o similares; en la fracción IV, en general, a todas las personas que no siendo contempladas por la cédula primera o tercera, obtuvieron lucro o ganancia por su destreza, cultura o habilidad en cualquier ocupación, deporte, espectáculo, ejercicio, etcétera.

La forma de recaudación correspondía al envío por correo o a la presentación de una manifestación por triplicado de los ingresos o ganancias, llenando los formularios correspondientes, debiéndose adherir las estampillas especiales que le correspondían, de acuerdo a las tarifas respectivas, y el talón de la mismas en el duplicado del formulario de manifestación, debiendo ser presentados en la Oficina de Correos inmediata o en el caso de residir en el extranjero, debían presentarla en los Consulados. La recaudación era, de acuerdo con el artículo 17, de la siguiente forma:

INGRESOS QUE NO EXCEDÍAN DE:	CUOTA:
\$ 250.00 mensuales	1 %
\$ 500.00 mensuales	2 %
\$ 750.00 mensuales	3 %
INGRESOS QUE EXCEDÍAN DE:	CUOTA:
\$ 750.00 mensuales	4 %

Dentro del texto de esta ley, no se contempló la exención del pago del Impuesto del Centenario respecto a los derechos de autor, puesto que no encontraba enunciado dentro del artículo 4º, lineamiento que establecía las situaciones que gozarían de la exención en el pago del impuesto del Centenario, denominado así por cumplirse durante el mes de Septiembre, cien años de la Consumación de la Independencia de México.

III. 2 C. LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924.

Bajo el gobierno del General Álvaro Obregón se promulgó esta Ley, la cual se encuentra integrada por 41 artículos, divididos en cuatro Capítulos.

Dentro del Capítulo Primero referente a los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios y Emolumentos, en el artículo 1º, se establecía a los sujetos obligados al cumplimiento del pago de dicho impuesto. En la fracción III enunciaba a los sujetos que por el ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas, debían cumplir con la obligación del pago de dicho impuesto.

En el artículo 2º, se establecía dentro de su fracción II la excepción del pago de dicho impuesto, de acuerdo con la fracción III del artículo 1º, si los honorarios o emolumentos no rebasaban en su conjunto dentro de un semestre dado, la cantidad de \$ 1,200.00.

Por lo que se refería al cumplimiento de la obligación fiscal, está debía realizarse semestralmente y de acuerdo con el monto acumulado dentro del mismo periodo, correspondiendo un porcentaje y dependiendo este último del monto acumulado.

La exención que podía disfrutarse, por haberse obtenido ingresos menores a \$ 1,200.00, es decir, que no correspondía a ofrecer un estímulo para poder realizar alguna actividad de la que pudiera beneficiarse la Sociedad en general, sino la obtención de ingresos menor a la cantidad señalada.

III. 2. D. LEY DE MARZO DE 1925.

Esta Ley fue expedida por el general Plutarco Elías Calles, siendo denominada por primera vez como LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Esta Ley se encontraba integrada por 57 artículos, divididos en Diez Capítulos.

En el artículo 1º se encuentran enunciados los sujetos que se encuentran obligados al cumplimiento del pago del Impuesto sobre la Renta, estableciéndose en la fracción I a los mexicanos que domiciliados en la República o fuera de ella, por sus ganancias o ingresos, cualquiera que fuese su procedencia; a los extranjeros que domiciliados en la República o fuera de ella,

por sus ingresos o ganancias que provinieran de fuentes de riqueza o de negocios realizados en el Territorio Nacional.

Dentro del Capítulo VIII, correspondiente a la Cédula VII, en el artículo 31, se consideraban como sujetos a de esta Cédula, a los causantes que se dedicaren al ejercicio de profesiones liberales, literarias, artísticas o innominadas; a los que ejercitaren un arte u oficio, y los que obtuvieron lucro o ganancia por su destreza, cultura o habilidad en deporte, espectáculo u ocupación de naturaleza análoga no contemplada dentro de los grupos anteriormente señalados, las como por haber obtenido ingresos, por concepto de funciones a beneficio.

Se gravaban los ingresos anuales, conforme a las tarifas establecidas, quedando exentas, dentro de la Tarifa A, los ingresos comprendidos dentro de \$ 0.01 y \$ 2,000.00, y gozaban de dicha exención los sujetos comprendidos dentro de las fracciones I y II del artículo 31; dentro de la Tarifa B, los ingresos anuales comprendidos dentro de \$ 0.01 y \$ 2,500.00, debiendo estar comprendidos dentro de las fracciones I y II del artículo 31 y debiendo residir en el Distrito Federal, en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos, en Tampico, Tuxpan, Veracruz, Progreso, Mérida y en lugares comprendidos de la zona circunvecina de dichas ciudades, fijadas por la Secretaría de Hacienda. Y la Tarifa C, de acuerdo con la fracción III del artículo 31, correspondiendo la exención por el rango de los ingresos gravables anuales dentro de las cantidades \$ 0.01 y \$ 6.00.

III. 2. E. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1941.

Esta Ley fue expedida por el Presidente de la República Manuel Ávila Camacho. Dentro de esta legislación, en el Capítulo V, siendo la Cédula Cuarta en su artículo 26 fracción I, se consideraban como causantes, a los que se dedicaran al ejercicio de profesionales, artísticos o innominados y en la fracción II, a los que ejercitaren un arte u oficio; la fracción III, hacía mención respecto a los que sin encontrarse comprendidos en las anteriores denominaciones, a

quienes obtuvieran lucro o ganancia por su destreza, cultura o habilidad, en deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga.⁴⁵

Por lo que se refiere a esta Cédula, no existía exención, en virtud de la forma en que se cumplía con la obligación de tributar, dependía de la categoría a la que se perteneciera, debiéndose pagar una cuota fija relacionada con los ingresos obtenidos.

III. 2. F. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1953.

Está fue expedida durante la Administración del presidente Adolfo Ruíz Cortines. Esta Ley se encontraba integrada por 220 artículos, divididos en trece títulos.

Dentro de la Cédula Quinta, que se refería a los Honorarios de Profesionistas, Técnicos, Artesanos y Artistas; en el artículo 112, en sus fracciones I, que se refiere a la obligación de contribuir, siendo habitual o accidentalmente el que se percibieran ingresos procedentes del libre ejercicio de una Profesión o Arte, y la fracción V, a la actividad técnica o que requiriera habilidad, en el ejercicio de un oficio, de actividades deportivas, de actividades culturales, técnicas, artísticas o desarrolladas frente al público o en cualquier otra clase de espectáculos, entre otras.

Por lo que se refería a los artistas cinematográficos, los de variedades, los que efectuaran representaciones teatrales, realizaban la determinación de los ingresos brutos, y debían de hacer una deducción de un porcentaje, establecida por el artículo 119.

La única exención que respecto a las actividades de esta cédula, se encontraba prevista por esta ley, comprendida por el artículo 120 donde se

⁴⁵ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Diciembre 31 de 1941, página 38.

establecía el que hasta por la cantidad de \$ 2,000.00, se quedaba exento del pago del impuesto.

III. 2. G. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1964.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta de 1964, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 1964 y entró en vigor el 1° de Enero de 1965. Dicha ley tiene Cuatro Títulos y contenía 89 artículos.

Dentro de esta Ley, en su Título III Del Impuesto al Ingreso de Personas Físicas, en el Capítulo I, referente al Impuesto sobre el producto del trabajo, el artículo 48 establecía la obligación del pago de este impuesto por haber recibido remuneración por un trabajo personal, por el ejercicio libre de una profesión, arte, oficio, o actividad técnica, deportiva o cultural. En el artículo 49, fracción segunda, establecía como sujetos del impuesto a las personas físicas que percibían ingresos por la prestación de un trabajo personal en el ejercicio libre de su profesión, arte, oficio o actividad técnica, deportiva o cultural.

En lo que se refería a los artistas cinematográficos, de variedades, a los que efectuaban representaciones teatrales, así como los que participaban en espectáculos taurinos o deportivos, debían realizar deducciones de sus ingresos brutos, de acuerdo con la aplicación de una escala determinada en la misma ley.

Dentro del artículo 50 se estableció las exenciones al pago de este impuesto, pero no se encontraba contemplada ninguna en lo referente a los sujetos de derechos de autor, es decir, que no se consideró una exención con la finalidad de estimular la creación humana.

III. 3. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1980.

III. 3. A. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA HASTA 1993.

Por lo que se refiere a esta Ley, bajo el gobierno de José López Portillo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1980, y que comenzó a ser obligatoria el 1° de Enero de 1981, correspondía la aplicación del artículo 77, fracción XXVIII, respecto de las obligaciones fiscales a las Personas Físicas y de forma más concreta, a los titulares de derechos de autor, el texto original era el siguiente:

Artículo 77.- "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII. Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los derechos de autor."⁴⁶

Del texto anterior se desprende que todos los titulares de derechos de autor, gozaban de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, tratándose de la explotación por parte de un tercero de los derechos de autor.

En el año de 1982, solo se consideraban con goce a las exenciones por concepto de regalías las que eran percibidas por los autores, los cuales debían permitir a terceros el uso o la explotación de dichos derechos. En este año se realizó una reforma, en la cual se añadieron algunas excepciones para no realizar la exención.

⁴⁶ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1985, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1985.

Para el año de 1985, se realizó una reforma la cual estableció la explotación de los derechos de autor respecto de las obras musicales y las obras literarias incluyéndose las técnicas, científicas y en general a todas las obras escritas por las que se hubiesen pagado los derechos por registro en México ante la autoridad competente. Está ley establecía al respecto algunas excepciones.

Ya en el año de 1990, se realizó nuevamente una reforma, la cual correspondía al siguiente texto:

Artículo 77.- "No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII. Los derivados de regalías que perciban los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros hasta por un monto que no exceda de veinte veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, siempre que el monto de dichas regalías se determine en función del valor de las ventas de sus libros, estos se publiquen por empresas dedicadas a la edición de libros registrados en la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se ofrezca en venta al público en general y se haya pagado el derecho por el registro de los autores y estén registrados en México ante autoridad competente."⁴⁷

Dentro del texto anterior, para poder gozar de la exención, eran los escritores de libros los que disfrutaban de dicha exención, pero debían cumplir los parámetros que dicha fracción planteaba. El monto de las regalías no debía exceder de 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del escritor como contribuyente elevado al año, debiendo las regalías ser determinadas en función del valor de las ventas de sus libros, debiendo estar publicados los libros por una casa editorial registrada en la Cámara Nacional de la Industria Editorial. Se deberían ofrecer los libros a la venta al público en general y el haber pagado el derecho por el registro de los autores y debería estar registrada en México ante la autoridad competente.

⁴⁷ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1990, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1990.

En 1991 fue derogada la fracción XXVIII y continuo así hasta el ejercicio fiscal de 1993.

III. 3. B. TRATAMIENTO FISCAL RESPECTO A LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1994 HASTA 1998.

Para el ejercicio Fiscal de 1994, volvió ha aparecer una fracción dentro del artículo 77, con referencia a los derechos de autor, pero esta vez bajo el numeral XXX. Dicha fracción es la que actualmente se encuentra vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta y el texto es el siguiente:

Artículo 77.- "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

- XXX. Los que se obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por esos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."⁴⁸

El texto anterior nos señala a los creadores de textos para libros, periódicos o revistas, así como a los creadores de música con letra o sin ella, que gozarán de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que los comprobantes que expidan por la obtención de dichos ingresos sea con la leyenda que se señala.

La segunda parte de la fracción XXX, del artículo 77, señala lo siguiente:

⁴⁸ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1998, Editorial Themis, México 1998.

“La exención a que se refiere esta fracción no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando quien percibe estos ingresos obtenga también de la persona que los paga, ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título (De los Ingresos por Salario y en general por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado).
- b) Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10 % del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
- c) Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.”⁴⁹

Por lo que se refiere al segundo párrafo, se establece la limitación a la aplicación de la exención, en virtud de que se trata de la obtención de ingresos, además de los obtenidos como regalías por la explotación de los Derechos de Autor como lo son:

- a) En el caso de ser por la prestación de servicios personal subordinado de quien realiza el pago de las regalías.
- b) El ser además del titular de los derechos de autor, accionista o socio por más del 10 % del capital social de la persona moral que es quien paga las regalías, y
- c) Tratándose de ingresos provenientes de la actividad de lo que conocemos como Propiedad Industrial.

⁴⁹ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1998, Editorial Themis, México 1998.

Respecto a los incisos a) y b), se busca por parte de la ley, el gravar a los ingresos mismos, sin tomar en cuenta la naturaleza o el origen de los mismos. El privilegio que la ley le concede a los creadores es, en virtud de invitar y fomentar la actividad creadora de los autores de los distintos tipos de obras que la ley autoral protege, con la finalidad de dar origen al arte, la cultura y el conocimiento. Estas limitaciones violan el principio de equidad que la constitución señala en el artículo 31, fracción IV, puesto que no se trata igual a los iguales, puesto que en este caso, se trata de los ingresos obtenidos como consecuencia de la actividad creadora, siendo ésta la naturaleza de los ingresos, y la que se debe cubrir para poder gozar del privilegio.

En lo referente al inciso c), consideramos que es correcta la aseveración, en virtud de que esta fracción otorga el privilegio a los ingresos que provienen de la actividad por el ejercicio de los derechos de autor. Los ejemplos que señala la ley, corresponden a la materia de la Propiedad Industrial y de encontrarse privilegiados, debería señalarse en otra fracción. No hay lineamiento jurídico que establezca esta materia de propiedad intelectual, por lo tanto, no deben ser considerados o confundidos como Propiedad Intelectual o materia de los derechos de autor, sino que corresponden a materia distinta, es decir, a la materia de Propiedad Industrial.

Por lo que se refiere al último párrafo, hace la mención de que si la creación se da con fines empresariales, no podrá gozarse del privilegio. Es decir, porque al tener un fin empresarial, se obtendría un beneficio económico, el cual no enriquecería el conocimiento, y a la Sociedad en general, además que por la utilización de dicha creación beneficiaría a la actividad empresarial en el aspecto económico.

Si se cumple con la premisa de que se trata de obras protegidas por la ley autoral, y por ello colaboran al enriquecimiento del arte, el conocimiento o la ciencia, pensamos que debe el autor de gozar de dicho privilegio, en base al beneficio que pueda representar a la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO. PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN MATERIA FISCAL.

Dentro de este capítulo, buscaremos establecer los elementos para manifestar los conceptos básicos que se relacionan en la materia fiscal que nos concierne. La exención su clasificación, sus características, su localización dentro de nuestra legislación, razón porque se manifiesta en favor de la actividad intelectual, es decir, la finalidad que persigue al ser otorgada a los sujetos de la materia autoral.

Los principios que se deben considerar para el estudio, los criterios que la Suprema Corte ha señalado en relación a la inconstitucionalidad por la aplicación del artículo 77, fracción XXX de la ley del Impuesto sobre la Renta a algunos de los sujetos que en materia autoral se encuentran protegidos, y el porque debe aplicarse a todos los sujetos del derecho de autor.

IV. 1. LA EXENCIÓN FISCAL.

En virtud de ser materia de la presente Tesis, le dedicaremos un numeral especial para explicar en que consiste la misma.

La exención fiscal es aquella figura jurídico-tributaria, por virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de Equidad, de Conveniencia o de Política Económica.

IV. 1. A. DEFINICIÓN Y FINALIDAD DE LA EXENCIÓN.

Contrario a lo que se pueda pensar, la exención de un impuesto, lejos de buscar el "perdón" al sujeto pasivo de su obligación como contribuyente, tiene por objeto el de eximir a éste último de la referida obligación, bajo las reglas generales que al respecto se dicten. La exención es considerada como un

privilegio y su fundamento es por razones de Equidad, Conveniencia o Política Económica de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- a) Con base en la Equidad, si el sujeto pasivo se encuentra obligado a cumplir con un gravamen, lo justo sería que no pagase otro, lográndose el que se le exima de este último, quedando en una situación de igualdad frente a los contribuyentes dentro del mismo supuesto previsto por la ley.

- b) De acuerdo con la Conveniencia, y en el caso de los gravámenes sobre los consumos, el que los cubre resulta ser generalmente el consumidor, ya sea de mercancías o servicios, resultando ser necesario el que se eximan de impuestos a productos o servicios considerados de primera necesidad, para no encarecer el costo de la vida.

- c) En lo que respecta a la Política Económica, tiene por objeto el querer impulsar cierta rama de la industria, cuando esta última se considera nueva o necesaria, o el motivar el desarrollo de la misma.

Dentro de la regla general, se encontrará comprendida la exención en cuanto se deba modificar la primera. Si hay una situación que establezca una exención se encontrará comprendida en la regla general y si se da el caso de que desaparezca ésta o el precepto que contempla dicha exención, el titular se convertirá en el sujeto del gravamen y no en el "privilegiado" por la exención.

IV. 1. B. CLASIFICACIÓN DE LAS EXENCIONES.

Existen distintos tipos de clasificación de las exenciones. Por lo que se refiere, las exenciones son:

Por el tipo de exención:

- a) **Objetivas.**- Cuando se otorga en atención a ciertas cualidades y características del objeto que genera el gravamen.
- b) **Subjetivas.**- Cuando son acordadas en función de la persona, o en atención a calidades o de atributos de los sujetos.

Por su temporalidad:

- a) **Permanentes.**- Si estas subsisten hasta en tanto no sea reformada la ley que las concede.
- b) **Transitorias.**- Cuando se establecen para gozarse dentro de un lapso determinado o por periodos fijos.

De acuerdo con los aspectos que abarcan:

- a) **Absolutas.**- Cuando el contribuyente es eximido de la obligación principal y de las obligaciones secundarias también.
- b) **Relativas.**- Eximen al contribuyente de la obligación principal, pero no de las obligaciones secundarias.

Serán consideradas Exenciones Constitucionales cuando se encuentren estas establecidas dentro del máximo ordenamiento legal de cada Estado o País.

Son Exenciones Económicas, en virtud de que tienen la finalidad de auxiliar el desarrollo económico de un País o de un determinado Territorio.

Se trata de Exenciones Distributivas cuando tengan por objeto el evitar las injusticias impositivas en el caso de que se incurriera en gravar a personas que carecen de la capacidad contributiva, o que una sola persona se encuentre gravada con varios impuestos.

La exención tendrá fines Sociales, si se otorgan para ayudar a la difusión de la Cultura, del Arte, de algún Deporte, entre otros.

Por lo que respecta a la exención que nos ocupa y de acuerdo con lo anteriormente referido, señalaremos que se trata de una exención subjetiva, puesto que ésta solo señala a los sujetos que pueden invocarla, además de que establece limitaciones a dichos sujetos. Consideramos que debería tratarse de una exención objetiva, puesto que lo que se trata es la exención en base al objeto, es decir, a la obtención de ingresos por la explotación de los derechos de autor.

Es una exención permanente, en virtud de que se encuentra aún vigente en nuestra legislación.

Nos encontramos en la idea de que se trata de una exención relativa, en virtud de que ésta debe realizarse mediante un comprobante que señale lo referente al tipo de ingresos de los que se trata, es decir, bajo el rubro de que se tratan de ingresos de acuerdo con la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Debemos tener en cuenta que se trata de una exención que implica fines Sociales, puesto que se busca con la misma el fomentar la actividad creadora y difundir la Cultura y el Arte, para que se enriquezca el conocimiento de la Sociedad.

IV. 1. C. CARACTERÍSTICAS DE LAS EXENCIONES.

Son tres las características:

- a) Se trata de un Privilegio, el cual es otorgado al sujeto de un impuesto, por parte del Estado, y como se trata de una figura de excepción, debe encontrarse expresada dentro de la Ley correspondiente.
- b) La aplicación que deba tener la exención será para el futuro, considerándose como indebido el sujeto pasivo quiera aplicarla con efectos retroactivos, puesto que esto generaría falta de firmeza en las disposiciones que hoy gravan a situaciones que posiblemente mañana, por razones de política económica quedarán exentas.
- c) Se tiene que entender a la exención como temporal y personal. Temporal, puesto que subsistirá hasta que no exista disposición que la modifique. Personal, puesto que solo favorecerá a los sujetos que se encuentren dentro del supuesto expresado por la Ley.

Debemos considerar que la exención que estudiamos se encuentra expresada en la ley -artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta-; se aplica en los ejercicios fiscales de 1994 y posteriores, puesto que a partir de este ejercicio fiscal, volvió a aparecer dicho lineamiento, pero en un numeral distinto al que se derogó en 1991. Es temporal, porque existe la posibilidad de que se efectúe reforma a dicha disposición. Personal, puesto que solo beneficiará a todos los sujetos que se encuentren en la situación jurídica que el precepto señala.

IV. 1. D. COMO SE ENCUENTRAN LAS EXENCIONES DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

El Artículo 28 Constitucional, en su párrafo 1º nos señala que por lo que respecta a las exenciones de impuestos, quedan prohibidas en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Como el artículo 28 se encuentra dentro del capítulo de las Garantías Individuales, y en el caso de ser violadas en perjuicio de un particular, puede darse origen al juicio de amparo. Se entiende que la exención sería contraria a las Garantías Individuales, si el legislador establece una exención con la finalidad de favorecer a una o a determinadas personas; esto significaría que carecería de los requisitos de ser abstracta, general e impersonal.

Si la exención establece una situación determinada, en la cual se establece que los individuos que se encuentren en el supuesto previsto por la ley, no se violará el artículo 28 constitucional.

IV. 2 . PRINCIPIOS QUE REGULAN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Consideramos oportuno que se estudien los distintos Principios que puedan explicar el porque deseamos la aplicación del multicitado precepto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, motivo de la presente Tesis. Estos principios no son los únicos, en virtud de que existen dentro de la materia tributaria muchos más, pero estos son los que se relacionan con la aplicación del artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. 2. A. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Este principio establece que los habitantes de una Nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menosprecio de esta máxima depende lo que se denomina equidad o falta de equidad en la imposición. Tiene dos principios que fundamentan su origen y funcionamiento:

Principio de Generalidad: Comprende a todas las personas cuya situación coincide con la hipótesis que la ley establece como hecho generador del crédito fiscal; la excepción se dará en virtud de que las personas carezcan de capacidad contributiva. Por está razón, es importante el establecer que respecto a todos los sujetos en materia de derecho de autor, todos se

encuentran en el mismo supuesto que la ley establece, puesto que los ingresos que reciben son provenientes de las mismas fuentes, es decir, por la explotación de sus obras y como consecuencia del ejercicio de una actividad protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor.

Principio de Uniformidad: Esta se refiere a que todas las personas sean iguales frente al tributo. Se debe tomar en cuenta -dentro de este contexto-, a la Teoría del Sacrificio, la cual establece si dos rentas iguales proceden de distinta fuente o distinto sacrificio, la cantidad que le corresponde pagar a cada una será distinta y se encontrará en relación con el sacrificio que significó la obtención de los ingresos. De acuerdo con la situación que nos ocupa, la exención no es uniforme, puesto que en ésta no se trata de forma uniforme a todos los sujetos que obtienen ingresos por la explotación de sus obras producto de su actividad creadora, ya que provienen de la misma fuente y representa el mismo sacrificio por la obtención de los ingresos.

Si se trata de que todos los sujetos del tributo sean tratados iguales, es sustentable que en virtud de que todos los sujetos de derechos de autor deben cumplir las mismas obligaciones -como por ejemplo las fiscales -y gozar de los mismos privilegios o beneficios.

IV. 2. B. PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y DE EQUIDAD.

Ambos principios se encuentran dentro del artículo 31, fracción IV de nuestro máximo ordenamiento jurídico y consideramos pertinente el que debamos explicarlos por separado para un mejor entendimiento.

Por lo que respecta al Principio de Proporcionalidad y ya dentro de la materia fiscal se trata de la correcta disposición entre cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ellos gravados.⁵⁰

⁵⁰ ARRIJOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, Reimpresión de la Quinta Edición, Editorial Themis, México 1989, página 188.

En lo que se refiere a la forma específica, corresponde al contribuyente contribuir al Gasto Público con justa medida, adecuada a sus ingresos, utilidades o rendimientos, no debiendo ser la cantidad de los ingresos netos del contribuyente que haya percibido durante el ejercicio fiscal, en virtud de que se llegaría al exceso de que los tributos constituirían un medio para que el Estado confisque los bienes a los ciudadanos.

Se encuentran relacionados el principio de proporcionalidad con el de capacidad económica, puesto que a mayor capacidad económica, de forma cualitativa se podrán aportar mayores contribuciones por lo que respecta al caso del Impuesto sobre la Renta.

De acuerdo con Adam Smith, se debe tomar en cuenta la economía general de un país, con la finalidad de que las contribuciones sean distribuidas con justicia y de forma adecuada, en función de las fuentes de riqueza disponibles y existentes.

En lo que se refiere al Principio de Equidad, y de acuerdo con Don Andrés Serra Rojas, se hace mención de que "una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o de la conciencia, más que por los mandatos de la Justicia o de la Ley."⁵¹

Por lo que se refiere a la opinión del Doctor Emilio Margáin Manautou, señala que de acuerdo con el impacto económico será equitativo al tributo debiendo ser el mismo para todos los sujetos comprendidos dentro de la misma situación.

El Principio de Equidad es el más importante, en base a que este principio constituye el fundamento legal al otorgar a los sujetos pasivos, bajo las circunstancias de idéntica situación, el mismo tratamiento fiscal, no debiendo tratar bajo ninguna discriminación indebida, siendo estas contrarias a la justicia. De acuerdo como lo señala la concepción aristotélica: el tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

⁵¹ Ídem, página 190.

Por lo que se refiere a la equidad entendida como similar a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes de la contribución.

IV. 2. C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Toda contribución debe estar contenida en el producto del órgano legislativo debiendo establecerse en una ley, para evitar el cobro arbitrario del impuesto. Dentro de este principio, se encuentran dos elementos que son:

- a) La autoridad hacendaria debe estar expresamente facultada para poder llevar a cabo actos o realizar funciones dentro del ámbito fiscal.

- b) La obligación de los contribuyentes corresponde al cumplimiento de las obligaciones que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, además de hacer valer sus derechos ante el Fisco, de acuerdo con las mismas leyes.

IV. 3. CRITERIOS DE LA CORTE EN LA MATERIA.

De acuerdo con la Corte, señalaremos distintos criterios que se fundamentan la aplicación de la fracción XXX, del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

*P.J.F. 63.- TASS PLENO.

PRINCIPIO DE EQUIDAD.

DERECHOS DE AUTOR.- ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXVIII, INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

RENDA, IMPUESTO SOBRE LA, ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXVIII, INCISO C) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, AL DAR UN TRATO DISTINTO A CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA HIPÓTESIS TRIBUTARIA.- La disposición mencionada contraviene el principio de equidad establecido en el artículo 31, fracción IV, constitucional al dar un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en la misma hipótesis normativa, puesto que, no obstante que todos ellos obtienen ingresos provenientes de regalías que perciben por permitir a terceros el uso o explotación de sus derechos de autor, el gravamen no se cobra cuando: a) los ingresos se obtienen en más de un año de calendario, cuando; b) no se reciban en su totalidad de una sola persona y cuando; c) no obstante sean de un año de calendario y provengan de una sola persona, ésta se dedique a la actividad editorial, o bien, a la grabación de música. Así, aunque el hecho generador del tributo es el mismo para todos los contribuyentes del impuesto (aspecto en el que son iguales), basta con que varíe una sola de las condiciones secundarias marcadas por la ley para que el gravamen no tenga que pagarse, lo cual provoca un trato inequitativo entre los diversos causantes del impuesto que están en la misma hipótesis de causación.⁵²

De lo anterior se señala, que no solo se trata de los sujetos que enuncia la fracción correspondiente, sino que debe corresponder a todos los sujetos titulares de derechos de autor y que den a terceros la explotación o uso de sus creaciones y por ello reciban regalías.

Lo anterior corresponde hasta el año de 1992, en virtud de que se derogó la fracción correspondiente, pero en 1994, se realizó reformas al artículo y apareció la disposición, pero ahora bajo el numeral de la fracción XXX.

⁵² SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETA, Enero de 1992, Número 49, Pleno, página 61.

Consideramos aplicable dicha interpretación, ya que en esencia, corresponde al precepto establecido, tomando en consideración que se trata de la misma naturaleza.

La única cosa que agregaríamos, es que los titulares que permiten a terceros la explotación o uso de sus obras reciban las regalías, extendiendo por estas el comprobante correspondiente y con la leyenda de: "ingresos percibidos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

Existe otra interpretación semejante a la anterior, la cual enunciaremos a continuación.

"P.J.F. 73.- JURIS PLENO.

DERECHOS DE AUTOR.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD. (ART. 77, FRACCIÓN XXVIII, INCISO D).

RENTA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXVIII, INCISO D), VIGENTE EN 1990, QUE SE REFIERE A LOS INGRESOS POR REGALÍAS DE AUTOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- Establece el precepto mencionado que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos derivados de regalías que perciban los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros, hasta por un monto que no exceda de 20 veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, siempre que el monto de dichas regalías se determine en función del valor de las ventas de sus libros, éstos se publiquen por empresas dedicadas a la edición de libros registrados en la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se ofrezcan en venta al público en general y se haya pagado el derecho por registro de autores y estén registrados en México ante la autoridad competente, así como que la exención no se aplicará cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas. Lo anterior viola el principio de equidad pues no obstante que el hecho generador del impuesto es el mismo para todos los sujetos pasivos, a saber, la obtención de regalías por permitir a terceros el uso o explotación de sus derechos de autor, y que el motivo de la exención radica en el estímulo a la obra creativa, lo que

opera respecto a todo tipo de autores, se da un trato diferente a los de obras técnicas, científicas o didácticas al excluirlas de la exención respectiva."⁵³

De la anterior apreciación, obtenemos la idea de que deberá de ajustarse el Principio de Justicia, puesto que se trata de los sujetos pasivos en materia de Derechos de autor, todos son contribuyentes, y en todos los casos se trata de estimular a la obra creativa, respecto a la generación del conocimiento y de la ciencia, además de darla a conocer por los distintos soportes materiales que se conocen o están por conocerse. El Fomento a la Cultura, es pues, el fundamento de la exención, se trata de dar un impulso a la creatividad, como lo señalamos en la introducción. Se trata de dar fuerza al conocimiento, para el desarrollo integral del ser humano.

Tenemos también una Tesis de la Corte que nos establece respecto al Principio de Equidad y de forma muy concreta a nuestro estudio lo que debe de realizarse al respecto:

"RENTA. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA. SU ARTÍCULO 77, FRACCIÓN XXX, VIGENTE EN 1994, QUE SE REFIERE A INGRESOS QUE OBTENGAN AUTORES DE OBRAS ESCRITAS O MUSICALES POR PERMITIR A TERCEROS SU PUBLICACIÓN O SU REPRODUCCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El párrafo primero del precepto antes citado establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos preceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por parte el artículo 7º. de la Ley Federal de Derechos de Autor, vigente en el mismo año, señala que: "La protección a los derechos de autor se confiere respecto de sus obras, cuyas características correspondan a cualquiera de las ramas siguientes: a) Literarias.- b) Científicas, técnicas y jurídicas.- c) Pedagógicas y didácticas.- d) Musicales, con letra o sin ella.- e) De danza, coreográficas y patomímicas.- f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía.- g) Escultóricas y de

⁵³ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Julio de 1992, Pleno, página 12.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

carácter plástico.- h) De arquitectura.- i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión.- j) De programas de computación, y k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.- La producción de los derechos que esta Ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquier otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio". Así las cosas, es claro que el primer dispositivo legal en comento es violatorio del principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues da un tratamiento distinto a contribuyentes que se encuentran en idéntica situación al excluir de la exención fiscal a autores diversos de los escritores de libros, periódicos o revistas y músicos cuyas obras se enajenen al público por la persona que efectúa los pagos por ese concepto, como son, entre otros, los fotógrafos, a pesar de que todos ellos están ubicados en la misma hipótesis de causación, consistente en percibir ingresos por permitir el uso o la explotación de sus obras a terceros."⁵⁴

De la anterior tesis se desprende la idea de que se trata de una exención que discrimina a la mayoría de los sujetos cuyas obras protegía el artículo 7º de la Ley Federal de Derechos de Autor que se encontraba vigente en 1994. Se trataba de una inequidad por parte de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que la exención solo hacía que la exención estimulara la creación musical y la literaria, dejando de lado a las demás obras, sin establecer un criterio claro, en virtud de que dicha exención tiene el propósito de estimular el conocimiento. La Corte establece la Tesis de auxiliar a dichos contribuyentes, cuya actividad generara obras por las cuales percibieran ingresos en materia de derechos de autor, puesto que todas ellas son actividades similares, además de que la actividad que realizaran sus autores, generarían conocimiento.

Podría decirse que esto ya no es aplicable, puesto que tenemos una nueva Ley Federal de Derechos de Autor, en la cual, no coincide el artículo 7º; es en el artículo 13 de la nueva ley en donde se establecen las obras que ley protege, y la misma señala aún más obras que gozan de la protección a diferencia de la ley anterior, además de que la Ley del Impuesto sobre la Renta no ha presentado reforma alguna respecto al precepto que nos ocupa desde 1994, es decir, que deberá aplicarse el artículo 77, fracción XXX de la Ley del Impuesto sobre la Renta a todos los contribuyentes que se dediquen a la creación de obras cuyo artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor

⁵⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Noviembre de 1995, Pleno, página 93.

enuncia y cuya obra se encuentre expresada en cualquier tipo de objeto material susceptible de registro.

IV. 4. POR QUE DEBEMOS APLICAR EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XXX EN FAVOR DE TODOS LOS CREADORES QUE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR RECONOCE.

De la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que solo los titulares de Derechos de Autor contemplados dentro de esta fracción, podrán gozar del privilegio de la exención y solo corresponden, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor a las dos primeras fracciones. Desde nuestro punto de vista, resulta excluyente tal disposición en virtud que nuestra constitución establece en su artículo 1º, que todo individuo dentro del Territorio Nacional gozará de garantías que la misma Constitución otorga.

Además de encontrarse apoyado en el artículo 4º Constitucional, en su párrafo segundo, en el cual se establece la igualdad ante la Ley del Varón y de la Mujer y en base a ello se establece que se regulan de igual forma a todos los individuos, de acuerdo con la interpretación de la ley. Es por ello que consideramos que todos los creadores en materia de derechos de autor deben ser tratados de igual forma.

Si además tomamos en cuenta que el Impuesto sobre la Renta regula distintas actividades económicas, teniendo en común la misma naturaleza de dichas actividades. todas son distintas actividades económicas entre sí -por tratarse de creadores de distintas clases de obras-, y todas ellas bajo la misma naturaleza -dentro de la materia de lo referente a los Derechos de Autor-, teniendo en cuenta de que por dicho ejercicio de esa actividad, además se expidan comprobantes de honorarios con la leyenda de "ingresos percibidos en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta", tomando en cuenta que debieron ser publicados en periódicos, revistas o libros, para encontrarse bajo las circunstancias de gozar de dicha exención.

Esta exención, en la forma que se encuentra señalada en la ley, resulta inconstitucional, en virtud que se viola el principio de equidad que se encuentra consagrado en nuestro máximo ordenamiento en su artículo 31, fracción IV, donde se establecen las contribuciones que deben realizar todos los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional, deberán ser de acuerdo con el principio de equidad, siendo este el tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales.

IV. CONCLUSIONES.

Deseamos establecer el que en lo referente a la Propiedad Intelectual, mediante su desarrollo a través de la Historia, evolucionó, originando el que se diera la protección a los titulares de dichos derechos, así como a los que se dedicaran a la explotación de dichos derechos, con la finalidad de obtener ganancias y dar a los titulares ingresos conocidos como las regalías.

Es conveniente señalar que en la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor, se enuncian a los sujetos que gozarán de la protección de dichos derechos, en virtud de que con la evolución de las nuevas técnicas, es posible preservar de muy distintos medios, las distintas manifestaciones de las creaciones de todo tipo de autores y por ello se consideró oportuno el aumentar la protección a más obras.

Los derechos de autor tienen por finalidad el garantizar mediante un conjunto de normas jurídicas las manifestaciones artísticas y científicas que, no importando el medio plástico en que se encuentren representadas, como consecuencia de su actividad creadora (derechos morales), y de su explotación por parte del autor, y posteriormente por quienes resulten ser los titulares de dichos derechos (derechos patrimoniales).

También es oportuno considerar la figura jurídica de la Exención dentro del Derecho Fiscal, en virtud de que la finalidad de otorgar esta exención a los sujetos en materia de derechos de autor, es la de fomentar la creación humana de distintos tipos de conocimiento, cultura, tecnología; en una palabra, el estimular la actividad intelectual expresada en las distintas formas, puesto que esto facilitará la propagación del conocimiento, en los distintos ámbitos.

La propuesta de dar a todos los sujetos en materia de Derechos de Autor la igualdad ante la Ley del Impuesto sobre la Renta es, en base a la Teoría de la Equidad, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si se trata de distintas actividades económicas, teniendo una naturaleza en común, justo es que se dé el beneficio fiscal a todos los sujetos que se encuentren en el supuesto, puesto que todos

tienen la intención de ofrecer creaciones para el fomento del conocimiento y de la Cultura, sentando bases para que las generaciones actuales, tengan la oportunidad de conocer todos los ámbitos de la Cultura se lleguen, en un futuro, a formar parte del conocimiento de futuras generaciones, produciendo al mismo tiempo, la inquietud de continuar con la creación, misma que enriquecerá a la humanidad entera.

La fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece la exención por parte del poder legislativo, que mediante la legislación, tiene la facultad de establecer exenciones; solo dos de los sujetos en materia de derechos de autor, son los que pueden disfrutar del privilegio que es otorgado por el Estado, mediante esta exención, teniendo la finalidad de estimular la creación educativa, artística y en general, la creación cultural, que puedan generar el conocimiento, puesto que no solo se trata de obras representadas en libros, o de música popular; se trata de todo tipo de escritos y de todo tipo de obras, por cuya explotación se obtienen regalías, como producto de la explotación por parte de un tercero.

Podemos señalar que generalmente todos los creadores son solo eso: creadores, y por ello, desconocen la forma de comercializar sus obras. Ello necesariamente dá la idea de que deben de auxiliarse de un tercero, el cual como experto en la materia, buscará la mejor forma en que se puedan explotar los productos de la creación.

Debemos tomar en cuenta que no se trata de un capricho, sino que de acuerdo con la naturaleza de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que busca regular las distintas actividades económicas, las cuales tienen en común una misma naturaleza. En el caso de todos los sujetos en materia de derechos de autor, se trata de actividades muy distintas entre sí, pero tienen una finalidad semejante: la manifestación de la creación humana, con la intención de producir el conocimiento que enriquezca a la sociedad, puesto que dentro de ésta se generó la obra, y como consecuencia de su explotación, que pueden generarse regalías; éstas serían consideradas como un ingreso y por ello, se encontrarían gravadas por este impuesto. La exención que el artículo 77, fracción XXX, lleva la intención por parte del legislador, el dar un estímulo a la creación artística, técnica o profesional, para dar origen a obras cuyo contenido cultural genere el conocimiento para la sociedad.

Este lineamiento, lo consideramos inconstitucional, en virtud de que existe evidente violación al Principio de Equidad, consagrado en la Constitución General de la República Mexicana, en su artículo 31, fracción IV., puesto que el Principio de Equidad señala que debe tratarse igual a los que -en este caso- se dediquen a la actividad creadora, y por la explotación de las obras a que se dieron origen -no importando el tema o el medio en que se encuentren representados, ya que el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos de Autor no hace distinción alguna al respecto-, se generen ingresos o regalías. La finalidad de la exención tiene por fundamento la estimulación de la actividad creadora para TODOS los sujetos en materia de Derechos de Autor.

BIBLIOGRAFÍA

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, Reimpresión a la Quinta Edición, Editorial Themis, México 1989, pp 348.

ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, Derecho Fiscal, Reimpresión de la Décima segunda Edición, Editorial Themis, México 1997, pp 538.

ASOCIACIÓN DE ESCRITORES DE MÉXICO, En Legítima Defensa, " El Autor y el Impuesto sobre la Renta". Segunda Edición Corregida y Aumentada, Editorial Asociación de Escritores de México A. C., México 1977, pp. 61.

CORTÉS GONZÁLEZ, Jorge, Impuesto sobre la Renta, Primera Edición, ACE Editores, México 1995, pp 384.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1992, pp 1025.

DIRECCIÓN GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Compilación de Leyes del Impuesto sobre la Renta, Primera Edición, Secretararía de Hacienda y Crédito Público, México 1957, pp 1025.

HERRERA MEZA, Humberto, Iniciación al Derecho de Autor, Primera Edición, Editorial Limusa-Noriega, México 1992, pp 171.

LÓPEZ PADILLA, Agustín, Exposición Práctica y Comentarios a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1982, pp 267.

LOREDO HILL, Adolfo, Derecho Autoral Mexicano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1982, pp 114.

MARGAÍN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México 1993, pp 354.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, "Derechos Reales", Tomo IV, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1990, pp 679.

MISERACHS SALA, Pau, La Propiedad Intelectual, primera Edición, Editorial Fausí S. A., España 1987, pp 221.

PACHÓN MUÑÓN, Manuel, Manual de Derechos de Autor, Primera Edición, Editorial Temis S. A., Colombia 1988, pp 159.

PARAVICINI, Felix F., Historia de la Constitución de 1917, "Génesis Integración del Congreso, Debates Completos, Texto Original y Reformas Vigentes", Edición Facsimilar, Tomo II, Editorial Tribunal Superior de Justicia, México 1992, pp 705.

PHILLIP, Allfeld, Derecho de Autor y del Inventor, Primera Edición, Trad. Ernesto Volkening, Editorial Temis S. C. A., Colombia, 1982, pp 60.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Curso de Derecho Fiscal Escrito (Lic. D. Manuel Dublan, "Aspectos Jurídicos y Contables", Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1977, pp 463.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Jorge Rojas Yañez, Derecho Tributario Mexicano, Segunda Edición, Editorial Trillas, México 1984, pp 440.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, Décima Reimpresión, Editorial Limusa-Noriega Editores, México 1994, pp 217.

RANGEL MEDINA, David, Derecho a la Propiedad Industrial e Intelectual, Segunda Edición, Editorial U. N. A. M., México 1992, pp 158.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda Edición, Editorial Harla, México 1986, pp 309.

ROGEL VIDE, Carlos, Autores, Coautores y Propiedad Intelectual, Primera Edición, Editorial TECNOS, España 1984, pp 192.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones", Vigesimosexta Edición, Editorial Porrúa, México 1995, pp 505.

SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio, Derecho Fiscal Mexicano, Quinta Edición, México, pp 368.

SÁNCHEZ PINA, José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, Quinta Edición, Editorial Pac, pp 84.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Legislación del Impuesto sobre la Renta 1921-1953, Tomo I , Segunda Edición, Secretaria de hacienda y Crédito Público, México 1984, pp 866.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Legislación del Impuesto sobre la Renta 1954-1964, Segunda Edición, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1988, pp 499.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Impuesto sobre la Renta e Ingresos Mercantiles, 1965-1976, Primera Edición, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos, Dirección General de Legislación Tributaria, México 1976.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Decimoséptima Edición, Editorial Porrúa, México 1992, pp 1116.

VILLEGAS B, Héctor, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Quinta Edición, Editorial Depalma, Argentina 1993, pp 857.

ZORRILLA ARENA, Santiago, Guía para Elaborar la Tesis, Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 1992, pp 111.

COMPENDIO DE LEYES PENALES, 2ª. Edición, Editorial ISEF, México, 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Septuagésima Edición, Colección Porrúa, México, 1982.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 112a. Edición, Colección Porrúa, México, 1996.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 118a. Edición, Colección Porrúa, México, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 121a. Edición, Colección Porrúa, México, 1997.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 3ª. Edición, Colección Popular Ciudad de México Serie Textos Jurídicos, México, 1992.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA, 4ª. Edición, Colección Popular Ciudad de México Serie de Textos Jurídicos, México 1993.

LEY DE AMPARO, 3ª. Reimpresión, 1ª. Reimpresión, Editorial PAC, México, 1998.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Diario Oficial de la Federación, Tercera Sección, Tomo CCCLXII, Número 40.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1985, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México 1985.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y REGLAMENTO, Edición 1986, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1986.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1987, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1987.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; Edición 1988, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1988.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1989, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1989.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1990, Secretaría de Hacienda y Crédito público, México, 1990.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1991, Editorial ECASA, México, 1991.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Edición 1993, Editorial TAX EDITORES, México, 1993.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 7ª. Edición, Editorial Themis, México, 1994.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Octava Edición, Editorial Themis, México, 1995.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 10ª. Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México, 1997.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 12ª. Edición, Editorial Themis, México, 1998.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 14ª. Edición, Colección Porrúa, México, 1993.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 16ª. Edición, Colección Porrúa, México, 1996.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, Diario Oficial de la Federación, Diciembre 24 de 1996, México, 1996.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR, 3ª. Edición, 1ª. Reimpresión, Editorial PAC, México 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Cuatro Tomos, Quinta Edición , Editoriales U.N.A.M. y Ediciones Porrúa, México 1992, pp 3272.